

Corte Suprema de Justicia presenta a la Asamblea Nacional Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 641, Ley del Código Penal y de reforma a la Ley No. 745, “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

Adjunta iniciativa de ley:

Managua, 27 de Enero de 2015.

Honorable Doctora
ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ
Diputada y Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Presente

Honorable Doctora Palacios:

Con instrucciones de la Excelentísima Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta de éste Supremo Tribunal, me permito remitirle la siguiente Iniciativa de Ley:

1. "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 641, Ley del Código Penal y de reforma a la Ley No. 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal".

En consecuencia, de conformidad con el art. 140 inciso 3 de nuestra Constitución Política, le solicito respetuosamente que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con los artículos 47 y 91 de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, pueda por su digno medio enviarse la presente iniciativa de ley a la insigne Junta Directiva con el fin de que se efectuó el trámite que corresponda.

Con muestras de mi alta estima y consideración, le saludo,

Cordialmente,

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

RME/Isandoval

Managua, 27 de Enero de 2015.

Doctora

IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN

Presidenta en Funciones

Asamblea Nacional

Presente

Estimada Doctora Montenegro:

En mi carácter de Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el derecho de iniciativa que la Constitución Política le otorga a éste Poder del Estado de conformidad con el artículo 140, inciso 3, y cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, y sus reformas, tengo a bien presentar a la consideración de la Asamblea Nacional, la siguiente iniciativa de ley:

2. “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 641, “Código Penal y de Reformas a la Ley No. 745, “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”.

Ambas iniciativas tienen la finalidad de dar cumplimiento a los Acuerdos suscritos por el estado de Nicaragua, en el contexto del “Proyecto de Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica”, propiciado con la participación de la COMJIB y el SICA, en el proceso de integración regional y el marco de estrategia de seguridad.

Exposición de motivo

Los países centroamericanos, convencidos de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas para hacer frente a la creciente inseguridad de la mayor parte de los países de la región, ante el incremento de los índices de violencia sobre todo en algunos países, e impulsados por el proceso de integración regional, aprobaron la Estrategia de Seguridad de Centroamérica (ESCA) el 8 de abril del 2011 (revisión de la adoptada en diciembre 2007) por los Jefes de Estado de Centroamérica. Esta Estrategia se ha constituido en el instrumento básico para que, desde una perspectiva regional y gestionada por la Secretaría General del SICA, se pueda orientar y coordinar las acciones a adoptar en materia de seguridad por parte de los países de la región.

Su objetivo es, por tanto, fortalecer la seguridad de las personas y sus bienes en la región centroamericana. Para ello, se definieron una serie de componentes en torno a orientar y coordinar las políticas de seguridad y justicia, nacionales y regionales de: combate al delito, prevención de la violencia, rehabilitación, reinserción y seguridad penitenciaria, fortalecimiento institucional y coordinación de la estrategia regional.

Esta Estrategia ha sido el principal instrumento a través del que la comunidad internacional ha plasmado su compromiso con la seguridad y la paz en la región, especialmente en el combate al crimen organizado y los efectos del narcotráfico que azota la región. España, como parte de este Grupo de Amigos de la ESCA, ha liderado el último componente de la misma y, en el marco de este mismo componente, respaldó el proyecto “Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica”.

Este proyecto se ha financiado a través del Fondo España SICA. Posteriormente la Unión Europea ha apoyado este Proyecto con el fin de poder consolidar el proceso iniciado en materia de armonización de los marcos jurídicos de los países de la región, desde donde se impulsa todo el proceso de realización de cambios legislativos en los países, para adecuar sus normativas a lo acordado en el marco normativo armonizado

La participación de la COMJIB en el Proyecto, como gestor y responsable de su implementación, se deriva de su trayectoria en materia de armonización y cooperación jurídica internacional en la región iberoamericana, así como en la elaboración y promoción de instrumentos jurídicos regionales, en los que los países miembros del SICA habían participado de forma especialmente activa e intensa

El proyecto de Armonización de la Legislación Penal en Crimen Organizado en Centroamérica, se inició formalmente en febrero del 2011, cuando las máximas autoridades del sector justicia de los países de la región: (Ministros de Justicia y de Seguridad, Presidentes de Cortes Supremas de Justicia, Fiscales Generales, Diputados), se reunieron para definir un conjunto de tipos penales y de instrumentos procesales relacionados con la lucha contra el Crimen Organizado que deberían ser armonizados con el fin de dotar de más eficacia a sus actuaciones.

Esta iniciativa de las máximas autoridades del sector justicia y del SICA, recibió un importante respaldo en la Conferencia de Seguridad de Centroamérica de Guatemala en junio del 2011, donde se puso de manifiesto la necesidad de contar con marcos jurídicos armonizados y avanzados para poder abordar con eficacia la lucha contra el Crimen Organizado transnacional. Esta iniciativa formó parte del Plan de Apoyo a la ESCA.

Desde sus inicios, en el marco de este Proyecto se han generado algunos resultados como la aprobación de un Marco Normativo Armonizado, aprobado por las máximas autoridades del sector justicia en octubre de 2012 y respaldado por los Jefes de Estado de Centroamérica en junio de 2013. De la misma manera se concibieron dos borradores de instrumentos jurídicos regionales: la Orden de Detención y Entrega y, el Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el Crimen Organizado lo que se encuentran pendientes de suscripción por parte de los Estados.

El Marco Normativo Armonizado define criterios de armonización de los delitos de: asociación ilícita, lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales, tráfico de drogas y precursores, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, cohecho, peculado, tráfico de influencias y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los Instrumentos Procesales Armonizados son: investigaciones encubiertas; equipos conjuntos de investigación; persecución en caliente; entregas vigiladas; protección de testigos, peritos y otros intervinientes; videoconferencia; decomiso; levantamiento de secreto bancario, financiero o comercial; extradición u orden de detención; transferencia de pruebas; centros de inteligencia e información; jurisdicción y competencia; prueba científica; registros judiciales y régimen procesal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Documento “Marco normativo armonizado en la lucha contra el Crimen Organizado”, sirve de base para iniciar un proceso de adaptación y adecuación de las diferentes normativas nacionales al mismo.

Este Proyecto está siendo respaldado en estos momentos por el Programa de apoyo de la UE a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica. Que desde el 1 de abril del 2013 inició una nueva etapa en este proceso de armonización de la legislación y del fortalecimiento de la institucionalidad regional en materia de seguridad y de justicia, hasta octubre de 2015.

El texto que se presenta a continuación, no es más que la plasmación de lo antes descrito en la legislación nicaragüense. Ciertamente es que, el Código Penal de Nicaragua es el más moderno de la región pero también es sabido que el reto criminal, y el cambio de tecnologías, nos obliga a que los países de la región nos pongamos de acuerdo en aras de optimizar la lucha contra el crimen organizado. Por ello, se hacen necesarias, urgentes y oportunas las reformas en la legislación.

Con el compromiso contraído por la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua traslada el interés y respaldo de la institución que representa para la continuidad del proyecto de “Armonización de la Legislación Penal y Procesal Penal en Crimen Organizado en Centroamérica” y la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, a través del proyecto UE-AECID “Apoyo a medidas de prevención de control de drogas y crimen organizado de Nicaragua”, elaboramos el anteproyecto de ley de armonización de las normas sustantivas penales, en conjunto con los expertos internacionales de la COMJIB, Consultor Nacional, delegados técnicos de los titulares de la Comisión Nacional, Asesores y Magistrados de la Sala Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La presente iniciativa constituyó un esfuerzo de todo el sistema de justicia penal, en que cada una de las instituciones aportó, aprobó y consultó con sus titulares las propuestas realizadas en el proceso de revisión, siendo consensuadas éstas, por lo que la iniciativa representa el trabajo de coordinación, estudio, análisis y apoyo a la misma de todo el sector de justicia.

La Corte Suprema de Justicia acoge la iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal, y aprueba su presentación ante la Asamblea Nacional.

Las reformas propuestas obedecen a los fundamentos jurídicos que se constituyen dentro del marco de armonización y la necesidad de ajustar otras disposiciones legales, respetando nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales asumidos por la República de Nicaragua.

Por lo antes expuesto presentamos a la Honorable Asamblea Nacional, la modernización de la Legislación Penal: La introducción de la (responsabilidad penal por su actuar ilícito de las personas jurídicas), adecuación de la regulación a la realidad en materia de asociaciones ilícitas y criminalidad organizada (superando las teorías de las organizaciones permanentes y piramidalmente estructuradas), enfrentar con mayor eficacia ciertas formas de criminalidad que producen especial repulsión (tráfico de órganos), un tratamiento más riguroso y complejo de un delito instrumental pero que es responsable de muchas víctimas (tráfico de armas), de la misma manera se presenta un afinamiento para prevenir y mejorar la lucha contra la corrupción (malversación, peculado, cohecho y tráfico de influencias) y, finalmente, una actualización de los mecanismos de los que hemos de servirnos para quebrar a las organizaciones criminales allá donde más les interesa (lavado de activos).

En los últimos años se han aprobado una serie de leyes penales que han fortalecido el Sistema de Justicia Penal en Nicaragua, logrando a través de la prevención, persecución y sanción de los delitos, poner un freno a delitos que dado su nivel de peligrosidad, y gravedad de los tipos penales requerían del Estado la protección a los ciudadanos.

Dentro de ese marco de referencia se incorporó en la Ley de No. 745, "Ley de Ejecución, Beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de Enero del 2011, el artículo 44, que retomó los delitos que debían ser juzgados por Juez Técnico establecidos en el artículo 565 del Código Penal, y además se sumaron otros delitos que eran necesarios incorporar como una medida de Política de Estado para fortalecer la seguridad ciudadana.

La complejidad de los delitos y el grado de peligrosidad amerita que fuese un Juez Técnico el que debe resolver conforme a la sana crítica y que el proceso en contra del acusado se tramite en prisión preventiva.

El derecho fundamental de la vida se ha visto vulnerado a través de asesinato, femicidio, parricidio, y homicidio trastocando la familia y la sociedad nicaragüenses ante una pérdida irreparable de un ser humano, por ello, se hace necesario asumir, como Política de Estado, el combatir este flagelo con todo el rigor de la ley.

A este propósito, también presentamos iniciativa de derogar el artículo 44 de la Ley No. 745, y reformar el artículo 565 del Código Penal e incorporar otros delitos que requieren la tutela y resguardo de las víctimas colaterales, en los delitos de asesinato, femicidio, parricidio y homicidio.

La Ley No. 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal, en su artículo 56 establece que los delitos referidos a la misma serán juzgados con juez técnico, y no se contempla aplicar la medida de prisión preventiva para el delito del femicidio. Estos vacíos normativos, presentan ciertas dificultades en la aplicación de las normas, de ahí, la necesidad de la reforma. Cabe señalar, que el artículo 64 de la Ley No. 779, establecen la supletoriedad, y dice que "son supletorios a la presente ley, el Código Penal y el Código Procesal Penal", siendo necesaria la derogación del artículo 44 de la Ley No. 745 y reformar la norma sustantiva para su aplicación.

Consideramos que estas medidas vienen a brindar mayor seguridad a las familias nicaragüenses y fortalecer nuestro sistema de justicia penal.

Las reformas propuestas obedecen a los fundamentos siguientes:

FUNDAMENTOS

I) Principio de Universalidad. Se modifica el artículo 16, que recoge el Principio de Universalidad, con la finalidad de integrar en el listado de delitos que comprende los de "tráfico de armas y municiones", por entender que se trata de un injusto merecedor de una persecución universal, y no con finalidad de dar cumplimiento a las exigencias de perseguibilidad internacional previstas en el apartado I del Marco Normativo Armonizado (MNA). Como consecuencia de lo anterior se desplaza a un nuevo apartado "ñ" lo que hasta este momento contenía en el apartado "n", y asimismo e procede a una mejora en la redacción del apartado "k" que no implica cambios de contenido.

II) Reincidencia. Se introduce un segundo párrafo en el número 9 del artículo 36 con objeto de hacer valer, a efectos de reincidencia, las condenas de tribunales extranjeros en relación a determinados delitos contemplados en el Marco Normativo Armonizado. Se trata, obviamente, de delitos con un componente internacional que justifica un reconocimiento de sentencias extranjeras.

III) Responsabilidad penal por el actuar ilícito de personas jurídicas. 1. Se introduce un nuevo artículo 45 bis en el que se establecen los criterios de imputación de responsabilidad penal para la persona jurídica de acuerdo con las propuestas recogidas en el Marco Normativo Armonizado, superándose así el tradicional principio *societas delinquere non potest*. La utilización de personas jurídicas en la comisión de hechos delictivos y la lucha contra la criminalidad organizada aconsejan el reconocimiento de responsabilidad criminal respecto de tales entidades. En este sentido, se han pronunciado diversos organismos internacionales como Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la Unión Europea.

Se opta por un sistema de responsabilidad cerrado, en el que sólo podrá exigirse responsabilidad en los casos expresamente previstos en el Código penal; es acumulativo, de manera que puedan convivir la responsabilidad de la persona física que realizó el hecho delictivo y la de persona jurídica en cuyo

nombre y beneficio se actuó; y autónomo respecto de la responsabilidad de la persona física, de modo que tal y como sugiere el Marco Normativo Armonizado.

De ahí que, la responsabilidad de la entidad jurídica pueda ser exigida, aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física que cometió el hecho delictivo, o bien ésta fallezca, desaparezca, devenga irresponsable o tenga una culpabilidad reducida, siempre que hubiera actuado en nombre y provecho de la persona jurídica. El hecho delictivo cometido por la persona jurídica se construirá, tanto en la determinación de los aspectos objetivos como subjetivos de la tipicidad, por referencia al realizado por la persona física que actuó en nombre, representación y en beneficio de la persona jurídica, siempre que ésta última hubiera omitido adoptar las medidas de precaución y control necesarias que garanticen que su actividad se realizará dentro de la legalidad.

2. Se introduce un inciso d) en el artículo 49 que, en coherencia con el establecimiento de responsabilidad penal para las personas jurídicas, se recoge un catálogo de penas propias para dichas entidades, en el que además de la de multa, que constituye la pena general y común a todos los supuestos, se incluye la disolución de la persona jurídica, la suspensión de sus actividades, la clausura de sus locales y establecimientos, la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos, la publicación de la sentencia y la imposición de deberes de conducta.

3. Modificación del artículo 64. Se modifica el artículo 64 para dar cabida a la regulación de la pena de días multa que será aplicable a la persona jurídica, fijando su extensión temporal máxima y determinando la cuantía mínima y máxima de la cuota correspondiente a cada unidad temporal, así como la posibilidad de fraccionar el pago siempre que la autoridad judicial estime que existe peligro para la supervivencia de la persona jurídica, para el mantenimiento de los puestos de trabajo o concurran razones de interés general.

4. Modificación del artículo 65 cp. Se agrega un último párrafo al artículo 65cp para regular la pena de multa que será aplicable a la persona jurídica en aquellos casos en que el delito se castiga con multa proporcional, resultando imposible en el supuesto concreto de determinar la cuantía de base, esto es, el beneficio obtenido, el perjuicio causado, el valor del objeto o la cantidad defraudada o indebidamente obtenida. Se añade también una previsión para los casos de incumplimiento de la pena de multa, ya sea proporcional o por cuotas, que llevará a la intervención de la persona jurídica hasta el pago total de aquella.

5. Modificación del artículo 78 cp. Se procede a una reordenación de las reglas de determinación de la pena con la finalidad de clarificar éstas en general y de agregar las nuevas directrices que regirán la regulación de las penas aplicables a la persona jurídica. El numeral uno recoge estas reglas en los delitos dolosos,

distinguiendo en función de la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes; el numeral dos, se refiere a la determinación de la pena en los delitos imprudentes, que como es común en Derecho comparado, se fija en atención a la gravedad de la imprudencia; y el numeral tres, aborda la determinación de la pena de las personas jurídicas, en la que se ha de valorar, tanto para la selección de la clase de pena como para su extensión, su necesidad en relación con la prevención de la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos, así como sus consecuencias económicas y sociales. El precepto recoge también las circunstancias agravantes de la responsabilidad de la persona jurídica.

6. Modificación del artículo 80 CP. Se procede a una reformulación de las reglas contenidas en el artículo 80 CP para clarificar la determinación de la pena en los casos de concurrencia de eximentes incompletas, en los que por exigencias del principio de proporcionalidad la atenuación de la responsabilidad debe ser distinta y superior a los casos de concurrencia de sólo circunstancias atenuantes.

7. Modificación del artículo 113 CP. La implantación de un sistema de responsabilidad penal para las personas jurídicas obliga a revisar las consecuencias accesorias a la pena, que ahora se permanecen con un carácter residual para las entidades sin personalidad jurídica, en cuyo seno, con cuya colaboración o por medio de la cual se cometan hechos delictivos respecto de los que está prevista una responsabilidad penal de personas jurídicas. A este mismo sistema han de agregarse los casos de las llamadas sociedades pantalla, que gozando de personalidad jurídica se dedican exclusivamente a la actividad delictiva y que por ello deben ser tratadas como verdaderas organizaciones criminales.

8. Modificación del artículo 130. Se agrega un numeral 2 al artículo 130 CP, para evitar posibles fraudes de ley en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera que por la vía de la disolución aparente, transformación, fusión, absorción o escisión se evite que esta responsabilidad pueda ser obviada, tal y como recomienda el Marco Normativo Armonizador.

IV) Tráfico de armas (artículos 401 y ss.). 1. Se procede a una reordenación de los delitos de tráfico de armas, municiones, explosivos y depósito de los mismos, con la finalidad –además de adaptar la legislación nicaragüense al Marco Normativo Armonizador- de simplificar la redacción actual, incorporar en todos los casos el “tráfico” de municiones como conducta perseguible (lo que no ocurre actualmente en todos los supuestos), y añadir tipos autónomos especiales en relación a las armas de destrucción masiva.

2. En todas las reformas afectantes a los distintos tipos penales, y siguiendo las directrices del Marco Normativo Armonizado, que evidencian una mejoría en la técnica legislativa, se ha procedido a diseñar un tipo básico y a continuación tipos agravados y, si procediere, atenuados, completados con tipos autónomos y, en su caso, disposiciones comunes. Por ello, se ha considerado que la conducta de tráfico de armas no sólo es de una extraordinaria gravedad en sí, sino también por lo que significa de delito instrumental en relación a una buena

cantidad de injustos (homicidios, lesiones, robos, etc.), por lo que se ha entendido que un incremento de las penas resulta más que conveniente.

3. Comienzan las reformas de estos tipos delictivos con la propuesta de un cambio en la rúbrica, con el fin de ofrecer una mayor claridad en el reflejo de los delitos que se regulan en este Capítulo IV del Título XIV, abogándose así por un cambio en su enunciado en el que se haga referencia expresa a las actividades delictivas en él sancionadas.

4. El Apartado II del Marco Normativo Armonizado exige la sanción de la tenencia de armas o municiones sin las licencias o permisos necesarios, así como un incremento de la sanción en el caso de que se “porten”. Estas previsiones no se cumplen en la vigente regulación, en tanto en cuanto castiga la posesión y portación de armas de fuego o municiones permitidas, pero no agrava la pena por su porte (art. 401 CP), y sanciona únicamente la tenencia de armas restringidas, olvidando la de las municiones (art. 404 CP). Se propone en este precepto unificar la punición de la tenencia y porte de las diferentes armas permitidas en el Ordenamiento jurídico nicaragüense conforme a la Ley 510/2005, de 25 de febrero, aunque aplicando una penalidad más elevada a quien posea armas restringidas, dada su mayor peligrosidad.

También se sanciona más gravosamente, conforme al documento en cuestión, el porte de estas armas. Se mantiene en este punto la penalidad acumulativa de prisión y multa de la actual regulación, aumentándose el límite inferior mínimo de la pena privativa de libertad a tres años con arreglo a lo dispuesto en el Apartado IV del Marco Normativo Armonizado, y para facilitar la cooperación internacional en la materia.

5. En cuanto a las armas y municiones prohibidas, se trata de cumplir con esta regulación la exigencia de construir un tipo básico que incrimine la tenencia y porte de armas o municiones prohibidas (Apartado II del Marco Normativo Armonizado); conductas que tipifica parcialmente el actual art. 405 CP al sancionar la posesión de las armas prohibidas, pero no así su porte ni, tampoco, la tenencia y porte de municiones prohibidas.

6. Un castigo enérgico y proporcionado de diversas conductas, incluido el financiamiento, de armas de destrucción masiva (supuesto específico pero que no cubre la totalidad de las armas prohibidas), resulta imprescindible, tanto por ejecutar acuerdos internacionales como por el compromiso de la política nicaragüense con las la defensa de los derechos humanos y de la paz.

7. El Marco Normativo Armonizador, exige en su Apartado II un tercer tipo básico relativo al depósito de armas y municiones, junto con la definición de depósito, así como a la tenencia o depósito de explosivos. Ni la regulación penal ni administrativa en materia de armas vigente regulan de forma acabada, y completa, estas conductas, de modo que se procede a su sanción conforme a las directrices armonizadoras que exigen una pena de prisión mínima de ocho años y una definición de depósito.

En el caso de las armas, se entenderá a partir de la reunión de más de dos armas, mientras que en el caso de las municiones y explosivos se considera prudente dejarlo al arbitrio de los Jueces y Tribunales, que atenderán tanto a su cantidad como a la naturaleza.

Ahora bien, téngase en cuenta aquí que el art. 135.II de la Ley 510/2005, de 25 de febrero, sanciona el depósito o almacén de explosivos sin la autorización correspondiente; aparente solapamiento de la norma administrativa y penal que habrá de solucionar por la vía legislativa o interpretativa. Esta última consistiría en concebir que el depósito sin autorización de las armas en cuestión sería sancionado a través de la norma penal, mientras que su depósito o almacén con violación de las medidas de seguridad se castigaría administrativamente.

8. El Marco Normativo Armonizador, determina la incriminación en un cuarto tipo básico (que con esta reforma pasaría a ostentar el número 404) de las conductas de fabricación, reparación, comercio, importación o exportación de armas, municiones o explosivos. Conductas que se encuentran reguladas en su mayoría en diversos preceptos del CP, aunque en algunos casos de forma implícita, tal y como ocurre con las conductas de importación y exportación que se entienden integradas en las de ingreso y extracción de armas del territorio nacional, mientras que en otros no recaen sobre todos los objetos que se requiere en el Marco Normativo Armonizado (piezas, componentes o materiales), además de presentar una penalidad distinta todas ellas.

Se opta por incriminar en un único precepto tales conductas respecto de armas, piezas o componentes, entre las que se incluirá expresamente la de reparación, así como las de importación y exportación ilícita. Esto último permitirá coordinar mejor la regulación penal con la administrativa, pues incluye entre las conductas de tráfico ilícito estas dos últimas actividades (art. 2.31 de la Ley 510/2005). Respecto a la fabricación artesanal el texto armonizador únicamente señala que ha de ser castigada con pena menor; lo que obliga a no restringir el tipo a aquellos supuestos en los que se elaboran “con fines delictivos”, tal y como exige el vigente art. 404 CP.

9. En su apartado II el Marco Normativo Armonizador, también reclama la inclusión de un tipo básico referido a facilitar o confiar a terceros armas de uso estrictamente personal; conductas que se sancionan parcialmente en la actual regulación. En concreto, el art. 401 CP, castiga la acción de facilitar armas (aunque no hay referencia ni a explosivos ni a municiones) sin autorización, pero no la de confiarlas a terceros, mientras que el art. 407 CP sí sanciona esta última conducta, aunque no con carácter general sino sólo cuando se faciliten a menores o discapacitados. Se opta por ello en esta propuesta por castigar autónomamente las conductas de facilitar y confiar armas, municiones o explosivos, sancionándolas con la pena mínima de tres años de prisión, en virtud del Apartado IV del Marco Normativo Armonizado.

10. Se modifica el precepto recogido en el vigente artículo 406 CP para simplificar su redacción e incorporar a la tipicidad objetos materiales que, sin justificación suficiente, están excluidos de lo injusto como: son las (simples)

armas, municiones y explosivos (asimismo se suprimen referencias que de ninguna manera tienen encaje en el Principio de Legalidad –taxatividad-, como la referencia a las “actividades conexas”). De la misma forma, se incorpora un elemento subjetivo de lo injusto a la descripción típica “ilícitamente”, y asimismo se amplía la referencia a los “sitios de ataque” con objeto de cubrir suficientemente la utilización de vías fluviales, lacustres o marítimas de las que tan generosamente está dotada Nicaragua.

11. Se recomienda en el Marco Normativo Armonizador, contempla un conjunto de circunstancias agravantes (que pasarían a ocupar el nuevo artículo 406 bis), que no tienen reflejo en la actual legislación penal de Nicaragua, a excepción de aquella que alude a la condición de autoridad o funcionario público del sujeto activo.

A mayor abundamiento, respecto de la circunstancia agravante del apartado a) relativa al desarrollo del delito en el ámbito de un grupo delictivo organizado, no todos los supuestos de tráfico de armas son calificados como crimen organizado con arreglo a la Ley 735/2010, de 9 de septiembre. Ni ninguna otra norma en la legislación nicaragüense contempla una agravación por la comisión de las anteriores conductas en el seno de un grupo delictivo organizado, lo que no es óbice para que su comisión en el marco de un grupo criminal pueda sancionarse como un delito (autónomo) de crimen organizado del art. 393 CP.

En cuanto a la circunstancia agravante de abuso de cualquier ventaja, condición, situación de influencia o circunstancia que facilite la comisión del delito, no se regula una agravación específica en la tipificación de los delitos de tráfico de armas. Ahora bien, se entiende que no es necesaria su incriminación como agravante de estos delitos de tráfico de armas, dado que estos supuestos pueden sancionarse a través de la agravante genérica de abuso de superioridad del art. 36.2 CP, que concurrirá cuando el hecho se ejecute mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad, o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.

Por lo que respecta a la agravación de facilitar armas a menores o personas desequilibradas, el art. 407 CP incrimina la entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no pueden manejarlas. Luego se configura esta conducta de facilitar como un tipo específico, que no constituye en ningún caso una agravante aplicable al resto de conductas tipificadas, tal y como exige el Marco Normativo Armonizado.

Asimismo sucede con la agravación de alteración de alguna de las características del arma o municiones, (números de serie, marcas, etc.), dado que el art. 403 CP sanciona a quien, sin la debida y previa autorización de la autoridad competente, altere, elimine o modifique el sistema o los mecanismos técnicos, marcas de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón o el calibre de un arma de fuego.

De modo que, al igual que en el supuesto anterior, la alteración del arma de fuego constituye una figura delictiva autónoma y no una circunstancia agravante respecto del resto de comportamientos delictivos sobre armas (tráfico, fabricación, tenencia, etc.). A esto se añade que, tampoco se cumpliría en este caso la recomendación de la letra f) del Marco Normativo Armonizado en la medida en que el art. 403 CP únicamente prevé la alteración de las características de las armas de fuego, pero no de las municiones.

Por lo que se refiere a que el porte de armas se realice en ámbitos especialmente sensibles o en circunstancias que lo hagan particularmente peligroso, la legislación penal no contiene ninguna previsión al respecto. Aunque sí, la normativa administrativa que sanciona como infracción grave el porte de armas de fuego en lugares o actos públicos prohibidos por disposiciones de seguridad pública y ciudadana (art. 135.II. 2 de la Ley 510/2005, de 25 de febrero). La sanción penal de estas circunstancias como agravantes obligará también a revisar su colisión con la norma administrativa.

Por último, no se ha encontrado ningún precepto penal en la legislación Nicaragüense que haga referencia directa o indirecta a lo dispuesto en las letras e) y g) del Apartado III del Marco Normativo Armonizado relativas a la gran potencialidad lesiva de las armas ilícitamente detenidas (lo que no necesariamente se tienen que identificar con armas de destrucción masiva), así como a su notoria cantidad.

Por tanto, se propone incorporar las anteriores circunstancias agravantes enunciadas en el apartado III del mencionado documento, a excepción de la prevista en su apartado h) relativa a que las armas o dispositivos sean de uso exclusivo de Policía o Ejército. Ello se debe a que estas armas se incluyen en el concepto de arma restringida (art. 10.II de la Ley 510/2005, de 25 de febrero), cuya tenencia, porte y tráfico ya ha sido sancionada autónomamente en los diferentes tipos delictivos de este Capítulo.

12. El actual artículo 408 CP cumple con las exigencias del Apartado V del Marco Normativo Armonizado por lo que se refiere a la privación del derecho a la tenencia y portación de armas, aunque cabe añadir que no se podrá obtener otro permiso hasta que se hubiere extinguido completamente la pena, así como en lo referente a la imposición de penas privativas de derechos para todos aquellos participantes en el delito que se hubieren servido del ejercicio de una profesión u oficio o de su condición de autoridad o funcionario público.

Al lado de ello, se hace preciso introducir las sanciones y las inhabilitaciones penales para las personas jurídicas responsables de los delitos en cuestión, que requiere el Marco Normativo Armonizado en su Apartado VI.

V) Asociaciones ilícitas y criminalidad organizada (artículos 392 CP y ss.). 1. El mayor peligro para los bienes jurídicos protegidos en la legislación penal surge como consecuencia de la constitución de una empresa criminal, y ello con independencia de la clase de ilícito que pretendan cometer y los fines concretos que persiguieran con la realización de lo injusto. Así pues, se prescinde en la construcción del nuevo tipo contenido en el artículo 392 CP,

para la constitución del concepto de “asociación ilícita”, de referencia alguna tanto a la permanencia o no de la misma (las nuevas formas asociativas de la criminalidad organizada se caracterizan más, en ocasiones, por su temporalidad que por la permanencia de las mismas), como a la gravedad de lo ilícito como a posibles finalidades lucrativas (de no siempre fácil probanza).

En todo caso, y además, el delito “se considerará cometido con independencia de que la asociación haya sido formada en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con contenido penal en Nicaragua”. De esta forma, se trata de salir al paso de organizaciones criminales plurinacionales que fundadas o constituidas en un país realizan sus actividades, también o sólo, en otros Estados.

2. El marco normativo exige (VII), y los límites implícitos a la cooperación internacional reclaman, penas suficientemente intimidatorias, capaces de instar la dicha colaboración de otros países en la persecución y sanción de estos delitos. Por otra parte, parece lógico, y se corresponde con la tradición legislativa nicaragüense, imponer mayor sanción a aquéllos que ostentan una mayor responsabilidad en la organización. Por todo ello la pena para los simples integrantes arranca de los tres años y con una posible duración de cinco, llegando la de los directivos y equiparados hasta los siete años.

3. El Proyecto dispone el incremento de lo ilícito (mediante la previsión de una serie de agravaciones específicas en el nuevo artículo 392.3 Pn) derivado de la calidad de los sujetos activos, de los medios de los que disponga la asociación o de la utilización de personas con, todavía, una insuficiente maduración de la personalidad. De esta última forma, además, se viene a salir al paso de supuestos de “impunidad buscada”, es decir: de aquellos supuestos en los que los integrantes de las organizaciones criminales utilizan a inimputables para la consecución de sus designios criminales.

4. El Proyecto prevé la incorporación de un tipo cualificado de criminalidad organizada, que se construye sobre la base de la “asociación ilícita” y por ello, se le despoja de las limitaciones de las que adolece ahora mismo el concepto de criminalidad organizada; limitaciones que derivan de exigirse para la construcción del tipo, el que se trate de una estructura permanente y con finalidad de beneficio (económico o de cualquiera otro tipo), lo que supone dejar fuera de la tipicidad a la criminalidad organizada que carezca de una organización estructurada, que sea temporal y que no busque directamente (o no se pueda probar) un beneficio. Se moderniza, pues, el tipo, ampliando los supuestos incriminados, y engranado perfectamente el supuesto con el de la asociación ilícita.

5. La introducción de la responsabilidad penal por su actuar ilícito de las personas jurídicas en el Ordenamiento nicaragüense exige una previsión como la reflejada, especialmente teniendo en cuenta que al concepto de “asociación ilícita” pueden pertenecer también personas jurídicas constituidas como tales que han pervertido sus finalidades iniciales (aunque sea parcialmente) o modos de actuar en el mercado.

6. En algunas ocasiones se evidencian colaboraciones “externas” con las asociaciones ilícitas, es decir: de personas que no pertenecen estricto sensu a esas organizaciones. Pues bien, la cuestión no deja de presentar complicaciones primero porque la pertenencia o no a la asociación no se traduce en muchas ocasiones ante un acto formal de integración en la misma del sujeto de que se trate, y en segundo término porque no deja de haber casos en los que no existe prueba suficiente de la integración aunque sí de la colaboración. Por todo ello se incorpora un tipo penal en el que se contemplan específicamente esos actos de colaboración “externa”.

7. Se incluyen, finalmente y como en otros casos, previsión expresa de responsabilidad penal de las personas jurídicas, penas de inhabilitación y normas concursales para aclarar la acumulación de imputaciones por los actos concretos de realización de delitos, a la propia pertenencia de la asociación ilícita o a la criminalidad organizada.

VI) Terrorismo (artículos 394 y 395). En materia de terrorismo se incluyen modificaciones que afectan a la punición del terrorismo individual (cuya ausencia significa una grave carencia del sistema penal) y a la financiación del terrorismo, para fortalecer en este último caso la persecución de lo que todos los expertos consideran es el “talón de Aquiles” de las organizaciones criminales, y especialmente de las terroristas.

VII) Tráfico de drogas (artículos 348 CP y ss.). En esta cuestión se reestructuran, con unas incorporaciones similares a las ya aludidas en materia de armas, las agravaciones del delito para salir al paso de situaciones que se están produciendo cotidianamente en estos tipos pero que no alcanzan una respuesta penal suficientemente firme. Asimismo, y en idéntico sentido que en el caso de tráfico de armas, se incorporan nuevas previsiones en relación a la conducta de construcción de pistas de aterrizaje, así como en materia de penas privativas de derechos y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

VIII) Lavado de capitales (artículos 282 CP y ss.). 1. Se amplía extraordinariamente el ámbito del lavado de activos al cambiar la referencia en el delito precedente desde injustos que estuvieran castigados con penas de 5 o más años de prisión, a requerir exclusivamente tres o más años. De esta forma el lavado de capitales no sólo amplía su punición sino que se convierte en una especie de “cláusula general” del Código Penal referida a delitos de enriquecimiento. Y es que aun dándose la circunstancia de que el Marco Normativo Armonizado, no requiere en su Apartado II que el dinero, los bienes o activos hayan de provenir de un delito con una determinada penalidad, sin embargo si lo hace la legislación nicaragüense restringiéndolo a aquellos que tengan señalado un límite máximo de pena que sea de cinco años o más.

Ello da lugar a que queden fuera del ámbito de aplicación del delito de lavado determinados bienes, dinero o activos que procedan, por ejemplo, de ciertas modalidades de estafa (arts. 229 y art. 231 CP); administración fraudulenta (art. 237 CP); usura (art. 263 CP), u ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito (art. 264 CP). Para evitar la exclusión de estas conductas fraudulentas como

ilícito precedente del delito de lavado, es por lo que se aboga por reducir de cinco a dos años el límite superior de la pena establecida para la figura delictiva previa.

2. Se modifica también considerablemente el vigente artículo 283 CP, pues se trata de integrar junto a las circunstancias agravantes hoy recogidas en el artículo 283 del CP otras como las previstas en el apartado V del Marco Normativo Armonizador, y significativamente la intervención de organizaciones criminales. Especial mención hay que hacer del contenido del apartado VI del Marco Normativo Armonizador en el que se contempla como tipos súper agravados las conductas de lavado de capitales cuyos bienes procedan de delitos relativos al tráfico de drogas, al terrorismo, o a la trata y explotación de personas.

El texto punitivo nicaragüense cumple únicamente en parte el anterior requerimiento.

Primero: porque el artículo 283 CP prevé como circunstancia agravante, pero no como una híper agravación, el que las actividades precedentes al delito de lavado de dinero, bienes o capitales se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo o banda nacional o internacional.

Segundo: porque si bien se prevé que las actividades fraudulentas precedentes pueden consistir en otros delitos distintos al tráfico de drogas (entre los que puede incluirse el terrorismo o la trata y explotación de personas) estos deberán realizarse siempre por miembros de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, no regulándose así la agravación de la actividad ilícita previa como delito de tráfico de drogas, terrorismo o trata de personas con la generalidad que persigue el texto armonizador.

3. Se introduce un artículo 283 bis para introducir una atenuación en casos de “disfrute familiar” del objeto material del delito de lavado, y más allá de la posible aplicación de la circunstancia mixta de parentesco del art. 37 CP. En efecto, hay que tener en cuenta que –aunque generalmente con estructura subjetiva de, al menos, dolo eventual- el “uso” familiar de los bienes blanqueados pareciera ser la “norma”, sin embargo al no acudir a una excusa absolutoria se debería aplicar menos a una atenuación relevante porque de lo contrario se podría caer o desencadenar una represión excesiva sobre, generalmente, en los familiares muy cercanos que desconocen la actividad del acusado al delincuente.

IX) Tráfico de órganos (artículos 346 y ss.). 1. Se amplían los verbos típicos incorporando el “publicitar” (que, no debe olvidarse, suele constituir el “banderín de enganche” de la conducta criminal), y el objeto material al añadir a los órganos y tejidos humanos las células. En definitiva, manteniendo los criterios de la Ley de donación y trasplante de órganos, se simplifica la redacción y se equiparan a efectos de pena tanto la publicidad de las ilícitas actividades como el tráfico (ilícito) de gametos, cigotos o embriones humanos. El acento en la

tipificación se pone en lo ilícito de la conducta con independencia de cuál sea el móvil de la misma, lo que en su caso pudiera suponer una agravación de la misma.

Se incluye también, tal y como sugiere el MNA, la conducta consistente en “La percepción o el abono (o la promesa de hacerlo) de cantidad alguna por la donación o percepción de órganos”; de esta forma resultarán castigados -a título de autoría y delito consumado- sujetos que normalmente intervienen bien como cómplices o bien como meros beneficiarios del delito (intermediarios en muchos casos).

2. Se introduce un último párrafo en el núm. 1 del artículo 346 para salir al paso, y resolver ex lege, a supuestos de posible estado de necesidad, y no permitir de esta forma atenuación de la pena alguna pues ello daría lugar a una absoluta pérdida del carácter de prevención general que se atribuye a la norma. Asimismo se reestructuran las agravantes específicas como en los casos citados más arriba en otros delitos.

Penas privativas de derechos, normas concursales y responsabilidad de las personas jurídicas terminan cerrado la tipicidad de este delito de tráfico de órganos.

X) Tráfico de influencias (artículos 450 y siguientes). 1. Se amplían las conductas típicas en el art. 450 CP, tanto respecto de la autoridad, funcionario o empleado público como respecto del particular. Así, respecto de los primeros se incluye el verbo “presionar” junto al de influir para dar cabida a otros medios comisivos (ejercicio de fuerza, coacción, etc.).

Respecto del particular se propone un adelantamiento de la intervención penal, sustituyendo el verbo influir por “intentar influir”, para abarcar los casos en que no se llega a un acuerdo con el funcionario. Se recoge asimismo la conducta de ofrecimiento de una capacidad de influencia que no estaba prevista, asignándole una pena menor cuando se ofrece a terceros, a cambio de dinero o recompensa, influir o presionar a un funcionario público para conseguir una resolución favorable, sin haberlo intentado posteriormente, de acuerdo con una opción de política criminal que persigue la delación del funcionario público corrupto.

2. Se modifican también las penas en el artículo 450 para incluir, respecto del funcionario público, la de multa del triple del beneficio perseguido, sugerida por el Marco Normativo Armonizado (MNA), y la de multa del doble al triple del beneficio perseguido, propuesta para el caso del particular, así como la prohibición de contratar con el sector público por un tiempo mínimo de cinco años, requerida por el MNA en base a su importante efecto preventivo, de carácter general y especial.

3. Se incluye asimismo la previsión expresa de responsabilidad penal de la persona jurídica de acuerdo con el sistema de numerus clausus recogido en la Parte General del Código Penal, imponiéndose obligatoriamente las penas de

multa e inhabilitación para contratar con el sector público, y potestativamente el resto de penas indicadas en el catálogo recogido en la Parte General.

4. En este tipo se recoge también la extensión de punibilidad requerida en el Marco Normativo Armonizado para los funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones internacionales, pues el delito de soborno internacional del artículo 449 CP tiene un ámbito de aplicación restringido a la esfera de las actuaciones u omisiones relacionadas con una actividad económica o comercial de carácter internacional, siendo su conducta típica (otorgar, conceder, requerir o aceptar dádiva para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones) más propia de un cohecho que de un tráfico de influencias (influir o presionar) que supone medios comisivos más amplios.

5. Se agrega un nuevo artículo 450 bis para recoger las agravaciones que el Marco Normativo Armonizado recomienda en el tráfico de influencias y que no tienen acogida hasta ahora en nuestra legislación; así como declaración de la nulidad de los actos a consecuencia del tráfico de influencias, exigida también por el Marco Normativo Armonizado.

6. Modificación del artículo 481 dentro de los delitos contra la Administración de Justicia. Se modifica el primer párrafo del artículo 481 para dar cabida a otros modos de influencia ilícita que no estaban previstos, como los que derivan de relaciones personales, de amistad o familiares, que tienen que ver con las conductas de tráfico de influencias que pueden realizarse en el ámbito específico de la Administración de Justicia.

XI) Cohecho (artículos 445 y siguientes). 1. Modificación del artículo 445. Se agrega un segundo y tercer párrafo para adaptar la legislación vigente a los distintos escalones de responsabilidad previstos en el Marco Normativo Armonizado. En concreto no estaba prevista la agravación relativa a que el cohecho consistiese en la realización de un hecho constitutivo de delito y ello con independencia de que el funcionario hubiera comenzado a ejecutarlo o no.

2. Modificación del artículo 446. Se agrega un segundo párrafo para acoger la recomendación del MNA de atenuar la pena cuando el particular, después de aceptar la solicitud de soborno del funcionario público, denuncia el hecho sin que el acto objeto del cohecho se haya realizado. La utilización de estas fórmulas prémiales constituye una opción político-criminal útil, favoreciendo la delación en contra de los funcionarios corruptos por parte de quienes de forma puntual han aceptado inicialmente el soborno.

3. Modificación de las penas de los artículos 446 y 447. Se modifican las penas de estos artículos para adaptarse al MNA que requiere, respecto del particular, la imposición de una prohibición de contratar con el sector público por un tiempo mínimo de cinco años, de gran utilidad por su eficacia preventivo especial; y respecto de la autoridad, funcionario o empleado público, la introducción en todos los supuestos de cohecho de una pena de inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público.

4. Agregar un nuevo artículo 449 bis. Adoptando lo sugerido con el MNA se agrega un nuevo artículo para regular la responsabilidad penal de la persona

jurídica en los delitos de cohecho y peculado, de acuerdo con el sistema de *numerus clausus* acogido en la Parte General, en el que expresamente se contempla la pena de la prohibición de participar en contratos, subastas o concursos públicos.

5. Se agrega un nuevo artículo 449 ter para prever expresamente el comiso en los delitos de cohecho, reforzando la regulación general existente al respecto tanto en el Código penal como la Ley 735/2010, de 9 de septiembre, de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados. Asimismo se incluye la declaración de nulidad de los actos que se hubieran producido como consecuencia del cohecho.

XII) Malversación de fondos (artículos 451 y siguientes). 1. Modificación del párrafo segundo del artículo 451 para agravar la conducta cuando se produce un grave quebranto de los servicios públicos o de los intereses de los ciudadanos, más amplia que la actual relativa a la calamidad pública, así como la malversación de cantidades de notoria importancia.

2. Se agrega una modificación en el párrafo 3º para extender la punibilidad a los responsables de empresas que hubieran recibido fondos o ayudas públicas expresadas en dinero y desviarán esas ayudas, y a cualquier particular, que sin ser funcionario, esté encargado de fondos, rentas o efectos de las Administraciones Públicas.

3. Se agrega un último párrafo en los artículos 451 y 453 para acoger la recomendación del Marco Normativo Armonizado de sancionar con las mismas penas al particular que participe en la ejecución del hecho. Es cierto que la mayoría de los casos podrían quedar cubiertos por la aplicación de las reglas generales de participación o de los delitos patrimoniales (cuando el funcionario consiente que otro sustraiga, se apropie o distraiga), pero otros supuestos quedarían fuera como por ejemplo cuando el funcionario permite que otro aproveche los recursos humanos de la Administración.

4. Agregar un artículo 453 bis. Se agrega un artículo 453 bis para regular la responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos de malversación de fondos, en los que además de la pena de multa se impondrá la de inhabilitación para participar en contratos, concursos o subastas públicas, tal y como sugiere el Marco Normativo Armonizado.

5. Agregar un artículo 453 ter. Se agrega un nuevo artículo 453 ter para dar cabida a circunstancias atenuantes comunes al peculado y a la malversación que recojan las recomendaciones del MNA, concretamente en lo relativo a la consideración de la menor entidad del valor de los bienes malversados y otra de carácter premial para incentivar la restitución completa de lo malversado. Se agrega un numeral dos y tres para, de una parte, incluir expresamente la cláusula concursal requerida por el texto armonizado, y de otra, la declaración de nulidad de los actos de disposición del funcionario público y la restitución de los bienes o valor equivalente.

El artículo 44 de la Ley No. 745 se deroga con la finalidad de que no exista una norma dispersa de carácter sustantivo en una ley de carácter especial, y que su contenido se incorpore en el cuerpo normativo correspondiente.

La reforma del artículo 565 del Código Penal es necesaria porque ésta se encuentra en contraposición con el artículo 44 de la Ley 745, y se requiere que dicha disposición incorpore las reformas realizadas en dicha ley, e incorpore la presente iniciativa para los efectos de su vigencia y aplicación.

La reforma del artículo 565 del Código Penal, al incorporar los delitos de la presente iniciativa brinda mayor seguridad ciudadana y evita una percepción de impunidad en delitos de alto grado de peligrosidad, que requiere la tutela y protección del Estado a la población.

A continuación de esta Exposición de Motivos y Fundamentación, se anexa como parte integrante de la iniciativa de conformidad con el artículo 91 LOPL, el correspondiente texto del articulado de la Iniciativa de ley ya mencionada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle la muestra de mi estima y consideración.

Atentamente,

ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

El suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el texto de la presente iniciativa de ley, que íntegro y literalmente dice:

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente

Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 641 Código Penal y de Reformas a la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal

Artículo. Primero.

Se reforman los artículos 16, 36, 49, 64, 65, 78, 80, 113, 130, 282, 283, 346, 354, 362, 392, 393, 394, 395, CAPITULO IV, DELITOS CONTRA EL CONTROL Y REGULACION DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES PELIGROSOS, DEL TITULO XVI DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 408, 445, 446, 447, 450, 451, 453, 481, 563 y 565 de la Ley No. 641 Código Penal con sus reformas integradas publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo, los cuales se leerán así:

Artículo. 16 Principio de universalidad

Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

- a) Terrorismo;
- b) Piratería;
- c) Esclavitud y comercio de esclavos;
- d) Delitos contra el orden internacional;
- e) Falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;
- f) Delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas;
- g) Delitos de tráfico internacional de personas;
- h) Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;
- i) Delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;
- j) Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
- k) Delitos de tráfico internacional de vehículos; y
- l) Lavado de dinero, bienes o activos;
- m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes;
- n) Tráfico de armas y municiones,
- o) Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c)

contenido en el artículo 14.

Artículo. 36 Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes:

1. Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.
2. Abuso de superioridad. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.
3. Móvil de interés económico. Cuando se ejecuta el hecho mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4. Incendio, veneno, explosión. Cuando se ejecuta el hecho con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento ferroviario, alteración de orden público o empleo de algún artificio que pueda producir grandes estragos.
5. Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.
6. Ensañamiento. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
7. Abuso de confianza. Cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la posición alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la víctima o perjudicado, en violación de los principios de lealtad y fidelidad derivados por los vínculos de amistad, parentesco o de servicio.
8. Prevalimiento. Valerse del carácter de funcionario o empleado público que tenga el culpable o valerse del cargo de dirección o empleo que se tenga en una empresa prestadora de un servicio público.
9. Reincidencia. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme, comete otro delito doloso comprendido dentro del mismo título.

A estos efectos no se tomarán en cuenta los antecedentes penales

cancelados o que hubieran debido serlo conforme a lo establecido en el artículo 136 de este Código.

A efectos de reincidencia se equiparan las sentencias de los jueces o tribunales extranjeros a las impuestas por los jueces o tribunales nicaragüenses por delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, así como en los delitos graves establecidos por este código, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al derecho nicaragüense.

10. Personas protegidas por el derecho internacional. Las personas a quienes se les reconoce este estatuto en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

11. Prevalimiento en razón de género. Cuando el hecho realizado se ejecuta aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad, para causar perjuicio a otra persona en razón de su sexo; ya sea que deriven esas relaciones del matrimonio, unión de hecho estable u otra relación de afinidad o laboral y aún cuando la relación hubiera cesado.

El aumento de la pena no podrá superar, por ningún motivo, el máximo establecido para el delito cometido.

Artículo. 49 Clasificación de la pena por su gravedad

Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

- a) Son penas graves: las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas con penas de cinco o más años de prisión.
- b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses e inferior a cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas.
- c) Son penas leves: la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas.
- d) Las penas aplicables a las personas jurídicas tendrán la consideración de graves y serán las siguientes:
 1. La multa por cuotas o la proporcional.
 2. La disolución de la persona jurídica.
 3. Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
 4. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuera temporal el plazo no podrá exceder de cinco años.

5. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público o para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
6. Intervención judicial, para salvaguardar los derechos de los trabajadores, acreedores y **terceros** por un plazo que no podrá exceder de cinco años. La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. La autoridad judicial en la resolución determinará el contenido de la intervención, los plazos y las personas encargadas de la misma. En el caso de intervención de instituciones financieras o bancarias se regirá por la Ley de la materia.
7. Imposición de deberes orientados a prevenir la actividad delictiva o de sus efectos.
8. Publicación de la sentencia condenatoria firme en cualquier medio de comunicación de circulación nacional, pública o privada, escritos, televisivos o radiales, a costa del condenado.

Podrán ser acordadas como medida cautelar, la clausura temporal de locales o establecimientos, la suspensión de todas o alguna de actividades propias de la sociedad y la intervención judicial.

La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de multa, tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Artículo. 64 Pena de días multa

La pena de días multa consistirá en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su límite mínimo será de diez días y su límite máximo será de mil días. Este límite máximo no se aplicará cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena.

La autoridad judicial fijará el número de días multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva.

La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijarán las autoridades judiciales, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado. En caso no se pueda determinar ese

ingreso, se tomará como base el salario mínimo del sector industrial. Corresponderá a las partes demostrar a la autoridad judicial la verdadera situación económica del acusado.

La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio del Sistema Penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal.

Para efectos de aplicación de este Código, el salario que se considerará será el vigente al momento de cometerse el delito o falta.

La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte interesada, aún después de dictada la sentencia, la autoridad judicial podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Estos beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica. Si la persona condenada tiene bienes propios, la autoridad judicial podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos; en caso de que ésta no cubra la multa dentro del plazo correspondiente, el acreedor de la obligación incumplida procurará su ejecución judicial.

De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que haya satisfecho con otra pena o con cualquier medida cautelar de carácter personal.

En las personas jurídicas, la pena de días multa tendrá una extensión máxima de dos mil ochocientos ochenta días.

En el caso de las personas jurídicas el día multa tendrá una extensión mínima de tres salarios mínimos del sector industrial, y una extensión máxima de cien salarios mínimos del sector industrial.

El pago de la pena de multa impuesta a una persona jurídica, podrá ser fraccionado durante un periodo de hasta cinco años, cuando se acredite peligro para la supervivencia de aquella o para el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma o cuando lo aconseje el interés general.

La imposición de la multa para las personas jurídicas se hará bajo el mismo parámetro que se utiliza para las personas naturales, entre otras.

Artículo. 65. Responsabilidad por falta de pago de días multa y multa Conmutación

Si voluntariamente, por vía de apremio o por falta de capacidad económica, el condenado no satisface la multa impuesta por la autoridad judicial, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho.

En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de

libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Cuando la pena de multa se exprese en cantidades líquidas, determinadas o determinables, en este Código o leyes especiales, se conmutará la multa a razón de un día de prisión por el equivalente de un mes del salario mínimo del sector industrial.

En los casos que el Código Penal prevea una pena de multa para la persona jurídica en proporción al beneficio obtenido o facilitado al perjuicio causado, al valor del objeto o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, la autoridad judicial motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo, sustituyendo las multas previstas por las siguientes:

- a) multa de mil cuatrocientos cuarenta a dos mil ochocientos ochenta días, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) multa de mil ochenta a mil ochocientos días, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años y no más de cinco.
- c) multa de ciento ochenta días a mil ochenta días, en el resto de los casos.

Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, sea de cuotas o proporcional, en el plazo que se hubiere estipulado por el Tribunal, a solicitud del Ministerio Público o Procuraduría General de la República, decretará su intervención hasta el pago total de la misma.

Artículo. 78 Reglas para la aplicación de las penas

1. En los delitos dolosos, la autoridad judicial determinará la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:

- a) Si no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, la pena se fijará dentro del marco establecido para el delito de que se trate en atención a las circunstancias personales del acusado y la mayor o menor gravedad del hecho.
- b) Si sólo concurre alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena media hasta el límite máximo.
- c) Si solo concurre alguna circunstancia atenuante, se impondrá la pena media hasta el límite mínimo.
- d) Cuando concurren varias atenuantes y ninguna agravante se aplicará la pena en su límite mínimo.
- e) Cuando concurren varias circunstancias agravantes y ninguna atenuante se aplicará la pena en su límite máximo.

- f) Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán unas y otras para la individualización de la pena. En este supuesto, no se podrá imponer ni el máximo ni el mínimo de la pena.
2. En los delitos imprudentes, la autoridad judicial deberá imponer la pena dentro del mínimo y máximo atendiendo a la gravedad de la imprudencia.
3. Para la imposición y extensión de las pena previstas en el inciso d) del artículo 49 numerales 2 al 6 habrá de tenerse en cuenta:
 - a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
 - b) Sus consecuencias económicas, sociales y especialmente los efectos para los trabajadores y **terceros**.

La duración de las penas previstas en el inciso d) del artículo 49 numerales 3 al 8, no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso que el delito fuera cometido por la persona física.

En el caso de la clausura de los locales o establecimientos de la persona jurídica o de prohibición de determinadas actividades, la autoridad judicial podrá imponer reglas de conducta destinada a favorecer la reparación del daño o a prevenir la reiteración de infracciones de la misma naturaleza.

Se podrán imponer las penas previstas en los numerales 3 al 8 del artículo 49, inciso d) por una duración superior a cinco años, cuando concorra alguna de estas circunstancias:

- a) Que la persona jurídica sea reincidente.
- b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto, siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Estas mismas circunstancias se valorarán para decidir sobre el carácter permanente de las penas previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 49, inciso d).

4. Las autoridades judiciales so pena de nulidad, deberán motivar, razonar y fundamentar en la sentencia la aplicación de la pena.

Artículo. 80. Pena inferior para eximentes incompletas

En los casos previstos en el numeral 1) del artículo 35, la autoridad judicial impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena prevista en la ley, para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo será dos tercios de éste. Para determinar la pena, la autoridad judicial podrá recorrer toda su extensión atendiendo al número y a la cantidad de los requisitos que falten o concurren para su consideración como eximente completa, a las circunstancias personales

del autor y, en su caso, al resto de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo. 113. Consecuencias accesorias

En el caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración o por medio de empresas, organizaciones o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 45 bis de este Código, la autoridad judicial podrá imponer motivadamente a tales entidades una o varias de las consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los numerales 2 al 8 del artículo 49 inciso d). También procederá su aplicación a entidades con personalidad jurídica dedicadas a actividades exclusivamente delictivas.

Estas consecuencias accesorias, sólo podrán aplicarse a tales entidades cuando el Código lo prevea expresamente o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que este Código permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas, siempre en atención a la prevención de la continuidad delictiva o de sus efectos.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades propias de la entidad y la intervención judicial podrán ser acordadas también como medida **accesoria** durante el proceso penal.

Artículo. 130. Extinción

1. La responsabilidad penal se extingue por:
 - a) La muerte del imputado, acusado o sentenciado;
 - b) El cumplimiento de la condena;
 - c) El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;
 - d) La amnistía, la cual extingue por completo las penas principales y accesorias y todos sus efectos. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;
 - e) El perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea;
 - f) La prescripción de la acción penal;
 - g) La prescripción de la pena;
 - h) La aplicación firme de una de las manifestaciones del principio de oportunidad; y
 - i) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

En los casos en que la ley lo permita, el perdón del ofendido podrá ser otorgado en cualquier momento del proceso y de la ejecución de la pena.

En los delitos o faltas contra niñas, niños, adolescentes menores de dieciocho años o personas con problemas de discapacidad, las autoridades judiciales, oído el Ministerio Público, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, y ordenar el cumplimiento de la condena o la continuación del procedimiento.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad judicial

deberá oír nuevamente al representante de los niños, niñas, adolescentes o discapacitados.

2. La transformación, fusión, absorción, escisión, **o cualquier tipo de simulación que impida la individualización de la Persona Jurídica** no extinguirá su responsabilidad penal. En tales casos, la autoridad judicial declarará la **cancelación o disolución** de la transformación, fusión, absorción o escisión, si no pudiera determinarse la proporción de la persona jurídica originariamente responsable en la nueva entidad.

3. Tampoco extingue la responsabilidad penal la disolución meramente aparente de la persona jurídica. Se entenderá en todo caso que hay disolución aparente de la persona jurídica cuando exista continuidad en la actividad económica, manteniéndose la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados o del núcleo societario o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículo 282 Lavado de dinero, bienes o activos

1. Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, **transporte**, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas; o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país;
- b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país;
- c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, cuando estos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito;
- d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea

socio o accionista o con la que tenga algún vínculo, esté o no legalmente constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra actividad de testaferrato;

- e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos, acuáticos, aéreos o cualquier otro punto del país;
 - f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas en los literales anteriores.
- 2) Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de **tres** o más años de prisión.
- 3) El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.

Estas conductas serán castigadas con una pena de siete a diez años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.

Artículo 283 Circunstancias agravantes

Se impondrá la pena de prisión de diez a quince años y multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando los responsables ostenten la condición de autoridad, funcionario o empleado públicos que aprovechen su posición e información para llevar a cabo tales actos.
- b) Cuando los responsables sean profesionales del sector financiero, bursátil o bancario.
- c) Cuando el delito se cometa a través de una organización o grupo criminal.
- d) Cuando reciban o utilicen dinero, bienes, activos o recursos financieros procedentes de cualquier acto ilícito previsto en el artículo anterior, para el financiamiento de actividades políticas.

Se aumentarán en el doble los extremos mínimo y máximo de las penas previstas en este Capítulo cuando el dinero, los bienes o los activos procedan de delitos relativos a malversación de caudales públicos, peculado, fraude de funcionarios, delitos relacionados con

estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, terrorismo, trata de personas y tráfico de armas.

Se aplicará una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél, a quien teniendo conocimiento del origen ilícito de los mismos, posea o disfrute de bienes sin título, si media relación familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el responsable del hecho.

Artículo. 346 Tráfico de órganos, tejidos y células humanas

1. Quien con cualquier finalidad posea, conserve, extraiga, obtenga, trasplante, traslade, publicite o trafique ilegalmente órganos, tejidos o células humanas, tanto de persona viva como fallecida, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Con la misma pena se sancionará a quien promueva, favorezca o facilite las conductas anteriores; obtenga o lleve a cabo alguna contraprestación económica por la realización de las mismas.

En la misma pena incurrirá el que ilícitamente trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Si la receptora o el receptor de órganos, tejidos y células consintieran la realización del trasplante, según sea el caso, conociendo su origen ilícito, será castigado con las mismas penas que en el párrafo anterior. En este caso las penas podrán ser reducidas en un tercio en sus extremos mínimo y máximo atendiendo las circunstancias personales de la autora o autor y, en su caso, el resto de las circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Se impondrá la pena de doce a quince años si concurrieren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima del delito fuere menor de edad o personas en condición de vulnerabilidad.
- b) Si la víctima guardare con el sujeto activo una relación de parentesco o fuera tutor, curador, guardador de hecho, conviviente o encargado de su educación, relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima.
- c) Cuando el autor se aprovechare del ejercicio de funciones públicas.
- d) Si concurriere abuso de superioridad derivada de cualquier condición o situación que facilite la comisión del delito.
- e) Si mediare abuso de confianza.
- f) Cuando el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado.

- g) En los casos en que la conducta ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima.
 - h) Si hubiere mediado retribución.
 - i) Cuando el autor se aprovechare de su profesión u oficio.
3. En todos los casos anteriores y junto a la pena de prisión, se impondrá la de inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad relacionados con la conducta.
 4. La conspiración, proposición o provocación a la comisión de los delitos recogidos en los párrafos anteriores, se castigará con una pena atenuada a la mitad en sus límites mínimos y máximos.
 5. Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo. 354 Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje o ataque

Quien ilícitamente y a sabiendas construya, haga construir o permita que se construyan o facilite la construcción o el uso de pistas o sitios de aterrizaje o ataque, para ser utilizados en el tráfico, transporte o traslado de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas o sus precursores, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

Artículo. 362 Circunstancias agravantes

Los límites mínimos y máximos de las penas establecidas en este Capítulo, se incrementaran en un tercio cuando:

- a) Que las sustancias objeto del delito se faciliten a menores de dieciocho años o personas en condición de vulnerabilidad, o se les utilice para la actividad del tráfico.
- b) Que el culpable se prevalega de una relación de superioridad originada por cualquier causa, para implicar a menores o a personas en condición de vulnerabilidad en la actividad de tráfico.
- c) Que el culpable se aproveche de su calidad de funcionario o empleado público o de su implicación en el área de ciencias de la salud para la comisión del delito.
- d) Que el delito se cometa en el ámbito de un grupo delictivo organizado.
- e) Que el hecho ponga en grave peligro la vida o la salud de la víctima como consecuencia de adulteración, mezcla o manipulación de la droga, o como consecuencia de cualquiera otra circunstancia controlada por el culpable.
- f) Que la cantidad de **Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**, objeto del delito sea de especial importancia.

- g) Que el culpable haya financiado o contribuido a la financiación del comportamiento delictivo.
- h) Que el tráfico ilícito se realice en unidades militares, delegaciones policiales, centros penitenciarios o de detención, centros educativos, religiosos, culturales, asistenciales, de desintoxicación, hospitalarios, deportivos, recreativos o análogos a los anteriores, o a menos de cien metros de los mencionados lugares.
- i) Que se haya empleado violencia o intimidación en la comisión del hecho.

Artículo. 392 Asociación para delinquir

1. Son asociaciones ilícitas las formadas por dos o más personas, sea de modo permanente o temporal con finalidad de comisión de ilícitos penales.

Asimismo, se considerarán asociaciones ilícitas las que después de constituidas lícitamente, dediquen su actividad en todo o en parte a la realización de ilícitos penales.

También tendrán la consideración de asociaciones ilícitas las que teniendo un objeto lícito, empleen como estrategia permanente medios violentos, intimidatorios u otros ilícitos para el logro de aquél.

El delito se considerará cometido con independencia de que la asociación haya sido formada en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con contenido o efecto penal en Nicaragua.

2. Quien dirija, promueva o financie la asociación ilícita será sancionado con la pena de cinco a siete años de prisión. A los restantes miembros que integren la asociación ilícita se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión.
3. Las penas se impondrán en su límite máximo si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que los sujetos revistan la condición de autoridad, funcionario o empleado público y se hayan valido de tal calidad para la comisión del hecho delictivo.
 - b) Que la asociación disponga de armas u otros instrumentos o medios peligrosos para la realización de sus objetivos.
 - c) Que se utilicen a menores de edad para procurar los fines de la asociación.
 - d) A los responsables del delito de asociación ilícita se les impondrá la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad relacionados con la conducta. Si se tratare de autoridad, funcionarios o empleados públicos la pena será de inhabilitación absoluta.

- e) Las penas por este delito se impondrán con independencia de las que correspondieran por los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita.

Artículo. 393 Crimen Organizado

1. Comete delito de crimen organizado quien forme parte de una asociación ilícita que tenga por finalidad la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 3 de la Ley 735; el que será sancionado con pena de ocho a diez años de prisión.
2. Las penas se impondrán en su límite máximo si concurre alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 392 numeral 3).
3. La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximo:
 - a) En un tercio si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional.
 - b) Al doble si el delito realizado esta sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión.
4. La provocación conspiración y proposición para cometer éste delito, serán sancionados con pena de tres a seis años de prisión.
5. A los responsables del delito de Crimen Organizado se les impondrá la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad relacionados con la conducta. Si se tratare de autoridad, funcionarios o empleados públicos la pena será de inhabilitación absoluta.
6. Las penas por este delito se impondrán con independencia de las que correspondieran por los concretos delitos cometidos por la organización criminal.

Artículo 394 Terrorismo

Quien actuando individualmente, o al servicio o en colaboración con bandas, organizaciones o grupos armados, utilizando explosivos, sustancias toxicas, armas, incendios, inundación, o cualquier otro acto de destrucción masiva, realice actos en contra de personas, bienes, servicios públicos y medios de transporte, como medio para producir alarma, temor o terror en la población, en un grupo o sector de ella, alterar el orden constitucional, alterar gravemente el orden público o causar pánico en el país, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Artículo 395 Financiamiento al terrorismo

Se castigará con pena de quince a veinte años de prisión a quien individual o conjuntamente genere, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue fondos o activos de fuente lícitas o ilícitas para ser utilizadas en la comisión de cualquier acto o hecho terrorista descrito en el artículo anterior, o de cualquier otra forma los financie o financie una organización terrorista sin intervenir en su ejecución o cuando éste no se llegue a consumir con conocimiento de que estos fondos o recursos serán utilizados, total o parcialmente para:

- a) Realizar, o intentar realizar un acto terrorista; independientemente que los fondos o activos estén o no vinculados a un acto terrorista en particular; que se concreten o no los resultados esperados por los autores; se hayan o no utilizado los fondos o activos para ejecutar dichos actos.
- b) Para una organización terrorista, o para un terrorista individual, aún en ausencia de vínculo con un acto terrorista en particular.

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimos y máximos, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.

CAPITULO IV

DELITOS DE TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES PELIGROSOS

Artículo. 401 Tenencia y porte ilegal de armas de fuego o municiones

La tenencia de armas de fuego o municiones, careciendo de las licencias o permisos necesarios, serán castigada con:

- a) La pena de prisión de tres a cuatro años y de cincuenta a cien días multa, si se trata de armas o municiones de uso civil.
- b) La pena de prisión de cuatro a seis años y de cien a ciento cincuenta días multa si son armas o municiones restringidas.

Se aumentará la pena de prisión en un tercio a quien porte las anteriores armas de fuego o municiones sin autorización.

Artículo. 402 Tenencia y porte ilegal de armas o municiones prohibidas

La tenencia de armas o municiones prohibidas será castigada con la pena de ocho a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

La pena de prisión se incrementará en un tercio cuando se porten armas o municiones prohibidas.

Artículo. 403 Depósito o Almacén de armas de fuego, municiones o explosivos

A quien, sin autorización, detente depósitos o almacén de armas de fuego o municiones se le impondrá:

- a) Pena de prisión de ocho a nueve años y trescientos a seiscientos días multa si se trata de armas de fuego o municiones de uso civil.
- b) Pena de prisión de nueve a diez años y trescientos a seiscientos días multa si son armas de fuego o municiones restringidas.

- c) Pena de prisión de diez a once años y trescientos a seiscientos días multa si son armas de fuego o municiones prohibidas.

Será castigada con pena de prisión de ocho a catorce años y trescientos a seiscientos días multa, la tenencia o depósito ilegal de explosivos.

A los efectos de este precepto se considera depósito de armas de fuego la reunión de más de dos armas. Respecto de las municiones, la autoridad judicial, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este precepto.

Artículo. 404 Tráfico ilícito de armas, municiones o explosivos

1. El que, sin autorización, fabrique, repare, modifique, comercialice, transfiera, transporte, ingrese, egrese, armas, municiones, explosivos o sus piezas, componentes o materiales; o financie cualquiera de estas actividades, será castigado con:

- a) Pena de prisión de ocho a diez años y seiscientos a mil días multa si son armas de uso civil.
- b) Pena de prisión de diez a doce años y seiscientos a mil días multa si son armas restringidas.
- c) Pena de prisión de doce a catorce años y seiscientos a mil días multa si son armas prohibidas.
- d) Pena de prisión de ocho a doce años y seiscientos a mil días multa si son explosivos.
- e) Pena de prisión de ocho a diez años y seiscientos a mil días multa si se tratare de municiones.

2. Si se tratare de piezas, componentes o materiales se impondrán las penas que correspondan a la clase de armas o explosivos a que se refieran.

3. La pena de prisión será de cinco a ocho años de prisión si se fabrican ocasionalmente armas artesanales.

Artículo. 405 Facilitación de armas a tercero

Será sancionado con prisión de tres a cinco años y de cincuenta a doscientos días multa, el que facilite o confíe armas, municiones o explosivos a un tercero fuera de los casos permitidos por la ley.

Artículo. 406 Construcción o facilitación de pistas de aterrizaje

Quien ilícitamente y a sabiendas construya, haga construir o permita que se construyan o facilite la construcción o el uso de pistas o sitios de aterrizaje o atraque, para ser utilizado en transporte de armas, municiones, explosivos o sus componentes, o de bienes o dinero provenientes de su tráfico ilícito, será sancionado con prisión de ocho a doce años y de trescientos a setecientos días multa.

Artículo. 408 Disposiciones comunes

1. En todos los casos anteriores, y junto a las penas de prisión y multa, se impondrá la de inhabilitación especial, por el mismo período, para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad relacionada con la conducta. Si el delito hubiere sido cometido por autoridad, funcionario o empleado público se impondrá, en las mismas condiciones que en el artículo anterior, la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

2. Asimismo, se privará al culpable del **derecho** a la tenencia y portación de armas así como de la posibilidad de obtenerlo hasta que hubiere extinguido completamente la pena.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le castigará con las siguientes penas:

a) Multa de mil cuatrocientos cuarenta días a dos ochocientos ochenta días, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de mil ochenta días a mil ochocientos días, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años y no más de cinco.

c) Multa de ciento ochenta días a mil ochenta días, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 78 del Código Penal, la autoridad judicial podrá, asimismo, imponer alguna o algunas de las restantes penas recogidas en el artículo 49 inciso d) del Código Penal.

Artículo. 445. Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas, o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer el empleo o el cargo público.

Si la actuación acordada con la autoridad, funcionario o empleado público consistiera en la comisión de un acto constitutivo de delito se impondrán las mismas penas en su mitad superior.

En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por el delito cometido.

Artículo. 446. Cohecho cometido por particular.

Quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas,

ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y trescientos a quinientos días multa y prohibición de contratar con la Administración Pública por el periodo de cinco a siete años.

Cuando el particular denuncia los hechos ante las autoridades competentes antes de la ejecución del acto objeto del cohecho, se impondrá las penas de uno a tres años de prisión, multa de cien a trescientos días y prohibición de contratar con la Administración Pública o con cualquier otra entidad que administre recursos públicos por el periodo de uno a tres años.

Artículo. 447. Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por acto cumplido u omitido

La autoridad, el funcionario o empleado público que requiera o acepte para sí o para un tercero una dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público, será penado de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer cargo o empleo público.

Con la pena de cuatro a seis años de prisión y prohibición de contratar con la Administración Pública o cualquier otra entidad que administre recursos públicos, por el mismo periodo, se sancionará a quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad o funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de un acto cumplido u omitido en el ejercicio de sus funciones.

Si la dádiva o ventaja, es requerida o aceptada bajo la sola circunstancia de la condición de su función, se impondrán las penas de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer cargo o empleo público.

Artículo. 450 Tráfico de influencias

1. La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, presione o influya en otra autoridad, funcionario o empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público o abusando de su influencia real o supuesta para conseguir una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para terceros, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período y multa del triple del

beneficio perseguido. Si hubiera obtenido el beneficio perseguido la multa será del cuádruple.

2. El particular que intente influir en una autoridad, funcionario o empleado público, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión, prohibición de contratar con cualquier administración pública o cualquier otra entidad que administre recursos públicos por un período de hasta cinco años y multa del doble del beneficio perseguido. Si hubiere obtenido el beneficio perseguido, la multa será del triple.

El ofrecimiento de influencia real por el particular a cambio de un beneficio económico se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión. Si el ofrecimiento no fuere seguido de la posterior tentativa de influencias sobre la autoridad, funcionario o empleado público, la pena será de seis meses a un año.

3. Lo dispuesto en este Capítulo será también aplicable a autoridad, funcionarios o agentes públicos de otros Estados o de Organizaciones Internacionales.

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrán la penas de multa de tres a seis años y la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público o cualquier entidad que administre recursos públicos o para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de tres a cinco años. Además atendidas las reglas del artículo 78 numeral 3), la autoridad judicial podrá asimismo imponer alguna o algunas de las restantes penas previstas en el artículo 49 inciso d).

Artículo. 451. Peculado

La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Si los bienes, caudales, valores o efectos sustraídos, apropiados o distraídos hubieran sido declarados de valor cultural, paleontológico, histórico, artístico, arqueológico, o si se trata de efectos destinados a

aliviar alguna calamidad pública, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo periodo. Las mismas penas se aplicarán si el delito revistiere especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas, apropiadas o distraídas o al quebranto producido al servicio o a los intereses de los ciudadanos.

Estas disposiciones también serán aplicables a los administradores y depositarios de bienes, caudales, valores o efectos que hayan sido entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como a los responsables o dirigentes de empresas que hubieran recibido fondos o ayudas públicas y en general a cualquier particular que este encargado, temporal o permanentemente, por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de la Administración Pública o cualquier otra entidad que administre recursos públicos.

En todos estos casos se podrá aplicar también la pena de inhabilitación para recibir cualquier clase de nombramiento para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco a seis años.

Para los efectos de este Capítulo y el siguiente, se entenderá como bienes, caudales o efectos públicos, todo los bienes, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, corporales e incorporales, fondos, títulos valores activos y demás derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intente robar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

La misma pena de prisión se aplicará al particular que participe en la ejecución del hecho, a no ser que resulte más gravemente penado en otro precepto de este Código.

Artículo. 453. Utilización de recurso humano de la Administración Pública

La autoridad, funcionario o empleado público que aproveche o permita que otro aproveche o que se diere en uso privado, en beneficio propio o de un tercero, de recursos humanos al servicio o persona bajo custodia de la administración o entidad estatal, regional o municipal o de entes descentralizados, desconcentrados o autónomo, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

La misma pena de prisión se aplicará al particular que participare en la ejecución del hecho, a no ser que resulte más gravemente penado en otro precepto de este Código.

Artículo. 481. Influencia indebida en el Proceso

El que con violencia, intimidación o prevaliéndose de la situación derivada de su relación personal con quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, fiscal, procurador, perito, interprete, traductor o testigo, intente influir o influya directa o indirectamente en estos sujetos

en un proceso, para que altere su declaración, testimonio, dictamen, interpretación, traducción, defensa o gestión, en un proceso judicial, será penado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el párrafo anterior, por su actuación en el proceso judicial.

Las penas señaladas en los párrafos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos.

Artículo. 563 Mediación previa en faltas penales, delitos imprudentes menos graves y delitos patrimoniales

Para interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, el que podrá ser realizado ante abogados y notarios públicos, defensores públicos, mediadores, facilitadores judiciales, líderes tradicionales de pueblos originarios y afro descendientes, promotores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centros de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de Derechos Humanos, y cualquier institución u organismo con vocación y capacidad de intermediar entre las partes en conflicto.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior será también aplicable, por una sola vez, a los delitos patrimoniales ocurridos entre particulares, en los que no exista violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Para interponer la acusación por delitos imprudentes menos graves, deberá agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

La mediación en materia penal tiene una finalidad restaurativa. En ella intervendrán el imputado, la víctima, u otras personas o miembros de la comunidad afectados, éstos últimos como terceros interesados y participarán conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho.

Sin perjuicio del control de legalidad y validez que corresponda, las autoridades judiciales facilitarán la aplicación de la mediación en cualquier estado del proceso, incluida la fase de ejecución.

Artículo 565 Juez Técnico

Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos

contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad o integridad sexual, lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, terrorismo, cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos, fraude, exacciones, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado, asesinato, femicidio, parricidio y homicidio. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva.

Artículo Segundo. Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 45 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, el cual se leerá así:

Artículo. 45 bis Responsabilidad penal por el actuar ilícito de las personas jurídicas

1. En los casos expresamente previstos en los **Delitos de Tenencia, Tráfico y Depósito de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Peligrosos, Asociación Ilícita, Crimen organizado, Terrorismo, Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, Tráfico de Órganos, Tratas de personas, Lavado de dinero, bienes o activos, Cohecho, Tráfico de influencias, Peculado**, las personas jurídicas serán responsables penalmente:

a) De los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su provecho, por sus representantes legales o por sus administradores de hecho o de derecho;

b) De los delitos cometidos en el ejercicio de actividades propias de la sociedad, por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior han podido realizar los hechos, por no haberse ejercido sobre ellos el debido control o vigilancia;

2. Se considerará administrador de hecho, a la persona física o jurídica que ostente materialmente el poder de decisión de la persona jurídica o facultades de control sobre la misma;

3. La responsabilidad penal de la persona jurídica, será exigible aún cuando la concreta persona física actuante no haya sido individualizada o no se haya podido dirigir el proceso contra ella, **siempre y cuando se haya realizado el tipo penal objetivo y la persona jurídica no hubiese garantizado o previsto la ocurrencia de estos comportamientos.**

4. Cuando concurren circunstancias que atenúen la culpabilidad de las personas que hayan realizado materialmente los hechos, o su fallecimiento, desaparición o eventual irresponsabilidad sobrevenida, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuyo provecho se actuó;

5. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- a) Haber admitido los hechos ante autoridad judicial competente,
- b) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral, a reparar el daño causado por el delito o disminuir sus efectos,
- c) Haber establecido hasta antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir o descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica,

6. Lo dispuesto sobre responsabilidad penal de la persona jurídica no será aplicable al Estado, o cualquier otra Institución de la Administración Pública.

Artículo Tercero. Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 347 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, el cual se leerá así:

Artículo. 347 bis Responsabilidad por el actuar ilícito de las personas jurídicas

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá alguna o algunas de las penas recogidas en el artículo 49 inciso d). **En el caso de las multas, se impondrá** de mil ochocientos a dos mil ochocientos ochenta días o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada.

Artículo Cuarto. Se agrega dos nuevos artículos a continuación del artículo 362 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, los cuales se leerán así:

Artículo. 362 bis. Penas privativas de derechos

En todos los casos anteriores y junto a la pena de prisión, se impondrá la de inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad relacionados con la conducta.

Artículo. 362 ter. Responsabilidad por el actuar ilícito de las personas jurídicas

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo se le impondrá alguna o algunas de las penas recogidas en el artículo 49 inciso d). **En el caso de las multas, se impondrá** de mil ochocientos a dos mil ochocientos ochenta días o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada.

Artículo Quinto. Se agrega dos nuevos artículos a continuación del artículo 393 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, los cuales se leerán así:

Artículo 393 bis. Colaboración con Asociación Ilícita y Crimen Organizado

- a. A quien sin pertenecer a la asociación ilícita colaborare con cualquiera de las actividades realizadas por la misma se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión. En el caso de que los actos de

colaboración se llevaran a cabo por una autoridad, funcionario o empleado público o fueren recompensados, la pena será de tres a cinco años de prisión.

- b. Si los actos de colaboración se realizaran en el ámbito del delito de crimen organizado, la pena será de tres a seis años de prisión y de cinco a ocho años de prisión si se realiza por una autoridad funcionario o empleado público.

Artículo 393. Ter. Responsabilidad por el actuar ilícito de las personas jurídicas

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo se le impondrá alguna o algunas de las penas recogidas en el artículo 49, literal d). **En el caso de las multas, se impondrá de mil ochocientos a dos mil ochocientos ochenta días.**

Artículo Sexto. Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 402 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, el cual se leerá así:

Artículo 402 bis Proliferación y Financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva

1. Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Cometen delito de proliferación de armas de destrucción masiva, quien individualmente, al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o *grupos diseñe, fabrique, construya, adquiera, posea, desarrolle, exporte, trasiegue material, fraccione, transporte, transfiera, deposite o haga uso de armas de destrucción masiva, atómicas, químicas, biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar muerte, graves lesiones, alterar los recursos naturales y el orden público, será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.*

2. Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Comete el delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva quien individualmente, o al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos; deliberadamente suministre o recolecte; intente suministrar o recolectar fondos u otros activos por cualquier medio, ya sea que procedan de una fuente legal o ilegal, de forma directa o indirecta, con la intención de que éstos sean utilizados, o sabiendo que éstos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte para reproducir, fabricar, adquirir, poseer, desarrollar, exportar, trasegar material, fraccionar, transportar, transferir, depositar materiales o *armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que sean destinados a causar la muerte o graves lesiones*

corporales o alterar los recursos naturales o el orden público, será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.

Artículo Séptimo. Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 406 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, el cual se leerá así:

Artículo. 406 bis Agravantes

Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando:

- a) Los hechos sean cometido en el ámbito de un grupo delictivo organizado.
- b) La conducta haya sido realizada por autoridad, funcionario o empleado público relacionado con algunas de las actividades previstas.
- c) Se haya facilitado a menores o personas con alteraciones o perturbaciones psíquicas el acceso a las armas, municiones o explosivos.
- d) Que las armas, municiones o explosivos ilícitamente detentados posean una gran potencialidad para causar daño.
- e) Que la conducta se refiera a armas a las cuales se haya alterado ilícitamente la estructura, mecanismos, o cualquier característica de las armas, como; los números de serie, modelo, tipo, cañón, calibre o marcas, o acoplado dispositivos como miras, silenciadores, reductores de ruido u otros análogos no autorizados.
- f) Que la conducta se refiera a explosivos alterados de forma que se haya incrementado su potencialidad para causar más daño.
- g) Que sea notoria la cantidad de armas, explosivos, municiones o partes de ellos detentados o habidos en depósito.
- h) Que el porte de armas o explosivos se efectúe en lugares o eventos públicos o, en circunstancias que lo hagan particularmente peligroso.

Artículo Octavo. Se agrega dos nuevos artículos a continuación del artículo 449 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, los cuales se leerán así:

Artículo. 449 bis. Responsabilidad en el actuar ilícito de las personas jurídicas

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos **de Tenencia, Tráfico y Depósito de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales Peligrosos, Asociación Ilícita, Crimen organizado, Terrorismo, Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, Tráfico de Órganos, Tratas de personas, Lavado de dinero, bienes o activos, Cohecho, Tráfico de influencias, Peculado**, se le impondrán las penas siguientes:

- a) Multa de setecientos veinte a mil seiscientos días o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante

fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.

- b) Multa de trescientos sesenta a mil ochenta días o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión inferior a cinco años.
- c) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con la administración pública o cualquier otra entidad que administre recursos públicos o para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de dos a cinco años, o de uno a tres años, según que el delito cometido por la persona física tenga prevista, respectivamente, una pena de prisión de cinco o más años, o inferior a cinco años.

Además atendidas las reglas del artículo 78 numeral 3) los jueces o tribunales podrán asimismo imponer alguna o algunas de las penas previstas en los restantes números del artículo 49 inciso d).

Artículo. 449 ter. Decomiso y nulidad de actos.

En los delitos previstos en este capítulo, las dádivas o recompensas que hayan sido instrumento del cohecho, o su transformación serán objeto de decomiso.

1. En los delitos previstos en este capítulo, las autoridades judiciales que conozcan de la causa declararan la nulidad de los actos que se hubieran producido como consecuencia del cohecho.

Artículo Noveno. Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 450 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, el cual se leerá así:

Artículo. 450 bis. Circunstancias Agravantes del tráfico de influencias.

1. Cuando el tráfico de influencias descrito en el artículo anterior tuviere por objeto la comisión de un acto constitutivo de delito, se impondrán las mismas penas en su mitad superior, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por el delito cometido. Si el autor del hecho fuera cualquier autoridad, funcionario o empleado público, la pena será de cinco a siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo periodo.
2. En los delitos previstos en este capítulo, la autoridad judicial que conozca de la causa declarara la nulidad de los actos que se hubieran producido como consecuencia del tráfico de influencias.

Artículo Décimo. Se agrega dos nuevos artículos a continuación del artículo 453 de la Ley No. 641, Código Penal con sus reformas integradas, los cuales se leerán así:

Artículo 453 bis. Responsabilidad de las personas jurídicas por el actuar ilícito

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos previstos en este capítulo y en el anterior se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de setecientos veinte a mil seiscientos días, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de trescientos sesenta a mil ochenta días, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de dos o más años y no más de cinco años.

c) Inhabilitación para participar en contratos, concursos o subastas públicas por un tiempo de cinco a siete años.

Atendidas las reglas del artículo 78 numeral 3) la autoridad judicial podrá imponer alguna o algunas de las penas previstas en el artículo 49 literal d) numerales del 2 al 8.

Artículo 453 ter. Atenuantes y disposiciones comunes

1. En los delitos comprendidos en este capítulo y en el anterior se atenuarán las penas en un cuarto en sus límites mínimo y máximo cuando el valor de los bienes, valores, efectos o recursos sustraídos, apropiados, distraídos o malversados, sea inferior a veinte salarios mínimos mensuales del sector industrial.

2. Asimismo se podrán atenuar las penas de estos delitos hasta un tercio en sus límites mínimo y máximo, si se produjere una restitución completa de la cantidad o bienes sustraídos, apropiados, distraídos o malversados hasta antes del inicio del juicio oral.

3. En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior, las penas se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos con motivo u ocasión del peculado o la malversación.

4. En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior, los jueces o tribunales que conozcan de la causa declararán la nulidad de los actos de disposición que el funcionario responsable hubiere podido realizar con motivo del delito cometido, ordenando la restitución de los bienes, valores o efectos o su valor equivalente, incluso si se hallaren en poder de terceros de buena fe.

Artículo Décimo Primero. Se reforma el Inciso a y b del artículo 16 y el artículo 19, y se deroga el artículo 44 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de enero del 2011, los cuales se leerán así:

Artículo 16. Descuento de la Sanción Privativa de Libertad.

a) Extinción de Pena.

El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por dos días trabajados, siempre y cuando la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales,

agropecuarias, estudiantiles, docentes y áreas de servicios colectivos, entre otras, conforme la Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su reglamento.

Este derecho de extinción de pena será aplicable a las personas que durante el proceso estén en prisión preventiva.

b) Libertad Condicional.

Se podrá otorgar, la libertad condicional en los delitos graves y menos graves, cuando la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de efectiva prisión, siempre que concurren las circunstancias del Código Penal.

Este beneficio solo se podrá aplicar cuando la persona condenada haya cumplido las tres cuartas partes de la pena de efectiva prisión, en los delitos de: terrorismo, secuestro extorsivo, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tráfico de migrantes ilegales, lavado de dinero bienes o activos, tráfico ilícito de armas, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tráfico ilícito de vehículos, violencia doméstica o intrafamiliar, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden internacional, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado y **los delitos graves establecidos en la Ley No. 779 Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal” con sus reformas incorporadas.**

El beneficio de libertad condicional y suspensión de ejecución de la pena no se aplicara a los condenados por delitos relacionados con crimen organizado y delitos conexos con éste. Tampoco se aplicará en los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, ni en los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Artículo. 19 Competencia Funcional.

Corresponderá al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en base a las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y a lo dispuesto en la sentencia firme condenatoria, resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria, unificación de penas, cuando la última autoridad sentenciadora no lo haya resuelto, así como el abono de medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicado, la adecuación de pena impuesta en el extranjero, revocación de beneficios, la extinción y prescripción de las penas y la cancelación de antecedentes penales.

La devolución de los bienes a la víctima se realizará inmediatamente después de la primera audiencia cuando así proceda, de no realizarse la entrega el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria ordenará la misma, conforme lo ordenado en sentencia condenatoria.

La acción de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la Ley, serán resueltos por los tribunales de revisión conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal.

Tratándose de personas detenidas únicamente bajo prisión preventiva, el competente para resolver los incidentes relativos a violación de derechos y garantías constitucionales relacionados con su detención o las condiciones de la misma, será el juez de la causa a cuya disposición se encuentre.

También corresponde al Director General del Sistema Penitenciario el otorgamiento de la convivencia familiar de acuerdo a la ley de la materia en cualquiera de sus modalidades, debiendo notificar su otorgamiento al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, Ministerio público, Policía Nacional y Defensoría pública o privada.

Artículo Decimo Segundo

Se deroga el artículo 61 de la Ley No. 847, Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para seres humanos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 207 del 31 de Octubre del 2013.

Se deroga el artículo 44 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de enero del 2011.

Artículo Décimo Tercero

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los del mes de del año dos mil catorce.

Ing. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ Presidente de la Asamblea Nacional;

Lic. ALBA PALACIOS BENAVIDEZ Secretaria de la Asamblea Nacional

Managua, veintisiete de enero del año dos mil quince. A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. – Y. CENTENO G. – FCO. ROSALES A. – A. CUADRA L. – RAFAEL SOL. C. – MANUEL MARTINEZ S. – J. MENDEZ – ANT. ALEMAN L. – ARMANDO JUAREZ LOPEZ – GERARDO ARCE CASTAÑO (ILEGIBLE) – ELLEN JOY LEWIN DOWNS (ILEGIBLE) – JOSE ADAN GUERRA PASTORA

(ILEGIBLE) – V. GURDIAN C. – CARLOS AGUERRI H. – I. P. L. Ante mí
RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, el cual firmo,
sello y rubrico, en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de enero
del año dos mil quince.

Atentamente,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RME/Isandoval

Corte Suprema de Justicia presenta a la Asamblea Nacional Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 406, Ley del Código Procesal Penal.

Adjunta iniciativa de ley:

Managua, 27 de Enero de 2015.

Honorable Doctora
ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ
Diputada y Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Presente

Honorable Doctora Palacios:

Con instrucciones de la Excelentísima Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta de éste Supremo Tribunal, me permito remitirle la siguiente Iniciativa de Ley:

3. "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 406 Ley del Código Procesal Penal".

En consecuencia, de conformidad con el art. 140 inciso 3 de nuestra Constitución Política, le solicito respetuosamente que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con los artículos 47 y 91 de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, pueda por su digno medio enviarse la presente iniciativa de ley a la insigne Junta Directiva con el fin de que se efectuó el trámite que corresponda.

Con muestras de mi alta estima y consideración, le saludo,

Cordialmente,

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

RME/Isandoval

Managua, 27 de Enero de 2015.

Doctora

IRIS MARINA MONTENEGRO BLANDÓN

Presidenta en Funciones

Asamblea Nacional

Presente

Estimada Doctora Montenegro:

En mi carácter de Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el derecho de iniciativa que la Constitución Política le otorga a éste Poder del Estado de conformidad con el artículo 140, inciso 3, y cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, y sus reformas, tengo a bien presentar a la consideración de la Asamblea Nacional, la siguiente iniciativa de ley:

4. “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.

Ambas iniciativas tienen la finalidad de dar cumplimiento a los Acuerdos suscritos por el estado de Nicaragua, en el contexto del “Proyecto de Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica”, propiciado con la participación de la COMJIB y el SICA, en el proceso de integración regional y el marco de estrategia de seguridad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los países centroamericanos, convencidos de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas para hacer frente a la creciente inseguridad de la mayor parte de los países de la región, reflejada en un incremento de los índices de violencia sobre todo en algunos países, e impulsados por el proceso de integración regional, aprobaron la **Estrategia de Seguridad de Centroamérica (ESCA)** el 8 de abril del 2011 (revisión de la adoptada en diciembre 2007) por los Jefes de Estado de Centroamérica. Esta Estrategia se ha constituido en el instrumento básico para que, desde una perspectiva regional y gestionada por la Secretaría General del SICA, se pueda orientar y coordinar las acciones a adoptar en materia de seguridad por parte de los países de la región.

Su objetivo es, por tanto, fortalecer la seguridad de las personas y sus bienes en la región centroamericana. Para ello, se definieron una serie de componentes en torno a los cuales orientar y coordinar las políticas de seguridad y justicia, nacionales y regionales: combate al delito, prevención de

la violencia, rehabilitación, reinserción y seguridad penitenciaria y fortalecimiento institucional y coordinación de la estrategia regional.

Esta Estrategia ha sido el principal instrumento a través del que la comunidad internacional ha plasmado su compromiso con la seguridad y la paz en la región, especialmente en lo que se refiere al combate al crimen organizado y los efectos del narcotráfico que azota la región.

España, como parte de este Grupo de Amigos de la ESCA, ha liderado el último componente de la misma y, en el marco de este mismo componente, respaldó el proyecto “Armonización de la Legislación Penal en el Crimen Organizado en Centroamérica”. Este proyecto se ha financiado a través del Fondo España SICA. Posteriormente la Unión Europea ha apoyado este Proyecto con el fin de poder consolidar el proceso iniciado en materia de armonización de los marcos jurídicos de los países de la región.

La participación de la COMJIB en el Proyecto, como gestor y responsable de su implementación, se deriva de su trayectoria en materia de armonización y cooperación jurídica internacional en la región iberoamericana, así como en la elaboración y promoción de instrumentos jurídicos regionales, en los que los países miembros de SICA habían participado de forma especialmente activa e intensa

El proyecto de Armonización de la Legislación Penal en Crimen Organizado en Centroamérica se inició formalmente en febrero de 2011 cuando las máximas autoridades del sector justicia de los países de la región (Ministros de Justicia y de Seguridad, Presidentes de Cortes Supremas de Justicia y Fiscales Generales) se reunieron para definir un conjunto de tipos penales y de instrumentos procesales relacionados con la lucha contra el crimen organizado que deberían ser armonizados con el fin de dotar de más eficacia a sus actuaciones.

Esta iniciativa de las máximas autoridades del sector justicia y del SICA, recibió un importante respaldo en la Conferencia de Seguridad de Centroamérica de Guatemala de junio de 2011, donde se puso de manifiesto la necesidad de contar con marcos jurídicos armonizados y avanzados para poder abordar con eficacia la lucha contra el crimen organizado transnacional. Esta iniciativa formó parte, a partir de ese momento, del Plan de Apoyo a la ESCA.

Desde sus inicios, en el marco de este Proyecto se han generado algunos resultados, como la aprobación de un **Marco Normativo Armonizado**, aprobado por las máximas autoridades del sector justicia en octubre de 2012 y respaldado por los Jefes de Estado de Centroamérica en junio de 2013, y de dos borradores de instrumentos jurídicos regionales: la **Orden de Detención y**

Entrega y el Convenio de Cooperación Reforzada en la lucha contra el crimen organizado, pendientes de suscripción por parte de los estados.

El Marco Normativo Armonizado define criterios de armonización de los delitos de: asociación ilícita, lavado de dinero/legitimación de capitales/blanqueo de capitales, tráfico de drogas y precursores, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, cohecho, peculado, tráfico de influencias y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los instrumentos procesales armonizados son: investigaciones encubiertas; equipos conjuntos de investigación; persecución en caliente; entregas vigiladas; protección de testigos, peritos y otros intervinientes; videoconferencia; decomiso; levantamiento de secreto bancario, financiero o comercial; extradición u orden de detención; transferencia de pruebas; centros de inteligencia e información; jurisdicción y competencia; prueba científica; registros judiciales y régimen procesal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Documento “Marco normativo armonizado en la lucha contra el crimen organizado” sirve de base para iniciar un proceso de adaptación y adecuación de las diferentes normativas nacionales al mismo.

Este Proyecto está siendo respaldado en estos momentos por el Programa de apoyo de la UE a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, de forma que desde el 1 de abril de 2013 se inicia una nueva etapa en este proceso de armonización de la legislación y de fortalecimiento de la institucionalidad regional en materia de seguridad y justicia, con apoyo de la UE hasta octubre de 2015.

El texto que se presenta a continuación no es más que la plasmación de lo más arriba dicho en la legislación nicaragüense. Es cierto que el Código Procesal Penal de Nicaragua es de los más modernos de la región, pero también lo es que el reto criminal y el cambio de tecnologías, así como la necesidad de ponerse de acuerdo con otros muchos países con objeto de optimizar la lucha contra el crimen organizado, hacen necesarias constantes reformas en la legislación. Y ese ha sido el reto que se ha afrontado en el Proyecto de Reforma que se hace llegar a la Asamblea: una modernización de la legislación (tratamiento procesal de las personas jurídicas acusadas, estatuto procesal de la víctima y decomiso); una mejora de los instrumentos de investigación y prueba (mejora de la parte general en materia de prueba, prueba pericial de inteligencia, investigación sobre documentos y otros soportes de información, medios tecnológicos de investigación y prueba, investigación corporal y actos de investigación especiales); una actualización y mejora de los mecanismos e instrumentos técnicos de trabajo de la administración de justicia (registros administrativos de apoyo a la administración de justicia y utilización de medios técnicos); y finalmente una reformulación de ciertos aspectos del proceso penal que el transcurso del tiempo ha demostrado que eran susceptibles de mejora

(competencia funcional en el allanamiento en los casos de rebeldía, comparecencia del médico forense, peritaje antropológico y suspensión del juicio).

Con el compromiso contraído por la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua traslada el interés y respaldo de la institución que representa para la continuidad del proyecto de “Armonización de la Legislación Penal y Procesal Penal en Crimen Organizado en Centroamérica” y la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, a través del proyecto UE-AECID “Apoyo a medidas de prevención de control de drogas y crimen organizado de Nicaragua”, elaboramos el anteproyecto de ley de armonización de las normas procesales penales, en conjunto con los expertos internacionales de la COMJIB, Consultor Nacional, delegados técnicos de los titulares de la Comisión Nacional, Asesores y Magistrados de la Sala Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La presente iniciativa constituyó un esfuerzo de todo el sistema de justicia penal, en que cada una de las instituciones aportó, aprobó y consultó con sus titulares las propuestas realizadas en el proceso de revisión, siendo consensuadas éstas, por lo que la iniciativa representa el trabajo de coordinación, estudio, análisis y apoyo a la misma de todo el sector de justicia.

La Corte Suprema de Justicia acoge la iniciativa de reformas y adiciones al Código Procesal Penal, y aprueba su presentación ante la Asamblea Nacional.

Las reformas propuestas obedecen a los fundamentos jurídicos que se constituyen dentro del marco de armonización y la necesidad de ajustar otras disposiciones legales, respetando nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales asumidos por la República de Nicaragua.

FUNDAMENTOS

Las disposiciones que contiene la presente iniciativa ley, se da en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

Se hace modificación del artículo 21 relativo a la competencia funcional, que son de carácter aclaratorio.

En la Competencia Territorial, se adiciona un numeral siete al artículo 22, que facilite el trabajo de los Fiscales en la interposición de delitos contemplados en el artículo 3 de la Ley 735 y los delitos de la asociación ilícita.

En la Prescripción se reforma el artículo 73, se adiciona un artículo 72 bis, 73 bis y 73 ter, que viene a llenar vacíos de la figura de la prescripción que mejora el entendimiento de ésta para todos los operadores del sistema de justicia penal.

Se adiciona un artículo 82 bis y 86 bis, que fortalece el ejercicio de la acción civil en el ámbito penal.

Se reforma el artículo 89 de las Funciones del Ministerio Público, incorporando aspectos regulados en su ley propia, pero que son atinentes en el marco de sus funciones en el ejercicio de la acción penal.

En el Tratamiento procesal de la persona jurídica imputada o acusada, se añade **un artículo 95 bis en el Capítulo III** («Del imputado y del acusado») del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), para adecuar el CPP al Marco normativo armonizado en relación con el “Tratamiento procesal de la persona jurídica investigada o acusada”, tras la modificación del Código Penal que va a contemplar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Se reforma el artículo 98 de la rebeldía en el Capítulo III («Del imputado y del acusado») del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales») para adecuarlo al Marco normativo armonizado. Se contempla el allanamiento en los casos de rebeldía. Se trata de una mejora del Código Procesal Penal (CPP), a efectos de evitar las situaciones de impunidad que generaba la regulación anterior al prever que dicha resolución sólo podía adoptarse por el Juez de Distrito que estaba tramitando el proceso, lo que producía disfunciones respecto de las detenciones en otros lugares del territorio.

Se modifica la rúbrica del Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales») que, para adecuarlo al Marco normativo armonizado, pasa a llamarse **«Del Estatuto Procesal de la Víctima»**, pues se incluyen nuevos artículos en el Capítulo.

Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 109 en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), el apartado 3 pasa a ser el cuarto y el cuarto pasa a ser el quinto. El nuevo apartado 3 trata de adaptar los sujetos que se consideran víctima al Marco normativo armonizado, incluyendo a «la persona que haya sufrido un perjuicio directamente derivado de los hechos punibles».

Se incorpora un nuevo artículo 109 bis en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). La adaptación al Marco normativo armonizado exige incluir un nuevo artículo que contemple a las víctimas menores o con discapacidad.

Se contempla un nuevo artículo 109 ter en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»)). La adaptación al Marco normativo armonizado exige incluir un nuevo artículo que contemple a las víctimas en situación de especial vulnerabilidad.

Se introduce un nuevo artículo 109 quáter en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones

Generales»). La adaptación al Marco normativo armonizado exige incluir un nuevo artículo que contemple la prohibición de la victimización secundaria.

Se incorpora un nuevo numeral de manera que el ocho pasa a ser el noveno en el artículo 110 en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Para adaptarlo al Marco normativo armonizado, se incluye el derecho de la víctima a recibir información.

Se introduce un nuevo artículo 110 bis en el Capítulo V («De la víctima) del Título III («De las Partes y sus Auxiliares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Se incluye un nuevo artículo para desarrollar el derecho a recibir información, para adaptar el CPP al Marco normativo armonizado.

Se da nueva redacción al artículo 116 del CPP, a efectos de mejorar la comparecencia del médico forense y evitar su innecesaria presencia en las audiencias cuando no deba ser interrogado, por no existir contradicción sobre el dictamen prestado.

Se añade un artículo 126 bis en el Capítulo I («Disposiciones Generales») del Título IV («De los Actos Procesales») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Este nuevo artículo trata de adaptar el CPP al Marco normativo armonizado en materia de utilización de medios técnicos, fundamentalmente la videoconferencia.

Se añade un artículo 126 ter en el Capítulo I («Disposiciones Generales») del Título IV («De los Actos Procesales») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Este nuevo artículo trata de adaptar el CPP al Marco normativo armonizado en materia de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Se modifica el artículo 154 en su numeral segundo para contemplar los requisitos del contenido de la sentencia relativos a la persona jurídica procesada.

Se establece un Capítulo IV dentro del Título V («De las Medidas Cautelares») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica «Otras Medidas Cautelares», para introducir el artículo 183 bis Decomiso y el Decomiso ampliado en el artículo 183 ter.

Se modifica la rúbrica del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que pasará a denominarse «De la obtención de Fuentes de Prueba». El cambio obedece a la adaptación al Marco normativo armonizado, que requiere cambios en materia de investigación y prueba.

Se reforma el artículo 192 del Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). El primer numeral es nuevo; el segundo es parte del artículo 192 vigente y el resto de su contenido es nuevo, cuya adaptación cumple la armonización en materia de prueba.

El artículo 193 del Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), se fusiona con el artículo 194.

Se añaden los artículos 193 bis (pruebas de origen ilícito), 193 ter (pruebas derivadas o reflejas), 193 quáter (exclusión de pruebas obtenidas por utilización de métodos prohibidos) y 193 quinquies (irregularidades en la obtención de pruebas) al Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»). Nuevos artículos para cumplir la armonización en materia de prueba.

El artículo 194 (autorización judicial de diligencias de investigación), se incorpora en un nuevo apartado, por razones de armonización, su contenido corresponde a lo dispuesto en el artículo 246, y se añade un artículo 194 bis (contenido de la resolución de autorización), que reforma el artículo 219 vigente, ambas disposiciones se integran al Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»).

Se reforma el artículo 195 (protección y aseguramiento de la prueba), se añaden los artículos 195 bis (garantía de la cadena de custodia) y 195 ter (modo de practicarse las pruebas) al Capítulo I («Disposiciones generales») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»).

En el artículo 203 del peritaje, se incorpora un párrafo cuarto, a efectos de mejorar la comparecencia de los peritos y evitar su innecesaria presencia en las audiencias cuando no deba ser interrogado, por no existir controversia sobre el dictamen.

Se incorpora un nuevo artículo 203 bis sobre el peritaje antropológico, consecuente con el reconocimiento de los pueblos originarios y afrodescendientes.

Se añade un artículo 207 bis (pericia de inteligencia) del Capítulo III («De los peritos») del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), en adaptación al marco normativo armonizado.

Se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que pasará a denominarse «De la prueba documental y de otros soportes de información», con los artículos 210 (prueba documental), 210 bis (investigación sobre documentos y otros soportes de información), 210 ter (investigación sobre sistemas y datos informáticos) y 210 quáter (obtención de datos). El artículo 210 no es objeto de reforma, conserva el mismo articulado y consecuente a éste se deben incorporar los nuevos artículos 210 bis, 210 ter, y 210 quáter, que formaran parte de este capítulo.

Se incorpora un Capítulo V dentro del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica «De la obtención de información financiera o de carácter económico». El Capítulo es nuevo, y se inicia con el artículo 211 (información financiera o mercantil), a efectos de la armonización se incluye la información mercantil, sigue la secuencia el artículo 212 (información de Contraloría), que no es objeto de reforma, ambas disposiciones integran este capítulo.

Se introduce un Capítulo VI dentro del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica **«Medios tecnológicos de investigación y prueba»**, se modifican los artículos 213 (interceptación en tiempo real de comunicaciones en canales cerrados) y 214 (investigación sobre datos asociados a las comunicaciones) y se introducen los artículos 214 bis (interceptación de comunicaciones escritas) y 214 ter (escuchas directas). Se forma un nuevo capítulo que la integran los presentes artículos. Los artículos 213, 214 y 214 ter son nuevos, el artículo 214 bis es una reforma del artículo 214 vigente.

Se introduce un Capítulo VII dentro del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica **«Otros actos de Investigación y Prueba»**. Se forma un nuevo Capítulo. El artículo 215 se integra con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 vigente, pasando a formar un sólo artículo, con numeración nueva. El artículo 215 bis contiene lo establecido en el artículo 235 vigente, pasa a un nuevo artículo. El artículo 216 se integra con lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 244, y forma un nuevo artículo. El artículo 217 no se reforma, pero se integra en este capítulo. El artículo 217 bis es nuevo (armonización). El artículo 217 ter se integra con lo dispuesto en el artículo 236, y forma un nuevo artículo. El artículo 217 quáter contiene lo dispuesto en el artículo 237, y pasa a formar un nuevo artículo. El artículo 217 quinquies contiene lo dispuesto en el artículo 239, y forma un nuevo artículo. El artículo 217 sexies contiene lo dispuesto en el artículo 241, y pasa a formar un nuevo artículo. El artículo 218 contiene lo establecido en el artículo 242, y forma un nuevo artículo. El artículo 218 bis contiene el artículo 243, y forma un nuevo artículo. El artículo 219 contiene lo dispuesto en el artículo 218, y forma un nuevo artículo. El artículo 220 sigue la secuencia, no se sustituye. El artículo 220 bis contiene lo dispuesto en el artículo 245, forma un nuevo artículo. El artículo 220 ter es el artículo 240, forma un nuevo artículo. El artículo 221 sigue la secuencia, no se sustituye. Los artículos que fueron modificados únicamente en su numeración, es con la finalidad de que se ajusten a este nuevo capítulo, que se requería para la Armonización, sobre todo para la realización de un tratamiento unitario de la investigación y prueba.

Se introduce un Capítulo VIII dentro del Título VII («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica **«Investigación Corporal»**, y los artículos 221 bis (investigación corporal) y 221 ter (identificación mediante marcadores de ADN). **Capítulo nuevo.** El artículo 221 bis contiene lo dispuesto en el artículo 238, forma un nuevo artículo, el artículo 221 ter es nuevo, acorde a la armonización.

Se introduce un Capítulo IX dentro del Título VI («De la Prueba») del Libro Primero («Disposiciones Generales»), que llevará por rúbrica **«De los actos de investigación especiales»**, y que contiene los artículos 221 quáter (investigaciones encubiertas), 221 quinquies (ámbito de actuación), 221 sexies (sujetos que pueden actuar de forma encubierta), 221 septies (procedimiento y forma de adopción), 221 octies (desarrollo de la investigación), 221 novies

(responsabilidad por conductas delictivas durante la infiltración), 221 decies (declaración testifical del agente encubierto), 221 undecies (utilización de la información obtenida en otros procesos), 221 duodecies (equipos conjuntos de investigación), 221 terdecies (contenido de la circulación y entrega vigilada), 221 quaterdecies (autorización de circulación y entrega vigilada), 221 quindecies (procedimiento), 221 sexdecies (sustitución de los elementos objeto de entrega o circulación vigilada), 221 septdecies (interceptación y apertura), 221 octodecies (definición y ámbito de aplicación de la vigilancia transfronteriza), 221 novodecies (vigilancias sistemáticas y dispositivos que permiten la geolocalización). Los artículos 221 quáter a undecies, incorporan criterios de la armonización y aspectos de la Ley nº 735 sobre los agentes encubiertos. El articulado restante es nuevo para adaptarse al Marco normativo armonizado.

Se incorporan además otras reformas contenidas en los siguientes artículos:

Con respecto al Arto. 134 del Código Procesal Penal que se refiere a la “Duración del Proceso” esta disposición exige que en un plazo de tres o seis meses, en su caso, debe dictarse “veredicto o sentencia” y por otra parte el Art. 151 del mismo texto legal indica que los tribunales dictarán sentencia para ponerle término al proceso.

Resulta ser que muchos de los procesos penales, hoy en día se resuelven ante un “Juez Técnico” quien pronuncia el respectivo “Fallo” al finalizar el juicio oral y público; el término “Fallo” no se contempla en el artículo 134 CPP, pues solo se refiere al “veredicto o sentencia” pero sí relacionado en los artículos 321 “*el fallo o veredicto vincula al juez...*”, y 322 “*cuando el fallo o veredicto de culpabilidad...*” sumado a esto se dan casos en que los jueces de orden penal una vez emitido el “veredicto” o “fallo” dictan “sentencia” fuera del plazo de los 3 días que exige el art. 323 CPP y vencido los 3 ó 6 meses de proceso (Art. 134 CPP), situación que ha sido justificada por la acumulación de procesos penales existentes en cada despacho judicial; esto último ha provocado el reclamo de las partes que al tenor del Art. 72.8 CPP exigen la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo por la falta de sentencia y consecuentemente el sobreseimiento respectivo, aun cuando haya sido pronunciado veredicto o fallo.

Por lo anterior, se recomienda la reforma del párrafo primero del artículo 134 CPP se incluya en el texto la palabra “fallo” y se elimine la palabra “sentencia” para dotar al texto penal la legalidad del pronunciamiento de la sentencia fuera de los plazos del proceso que regula el art. 134 CPP ya que en tal caso el artículo 323 CPP le impone al juez una sanción disciplinaria cuando se produce su inobservancia. Queda así además armonizado con la producción jurisprudencial hecha por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Jurisprudencia: Ver Sent. No. 86, de las

10:45 a.m. del 16 de Junio del 2011; Sent. No. 131 de las 9:00 a.m del 25 de Julio del 2012, Cons. II).

Estos artículos se reforman con la finalidad de dar mayor claridad a los siguientes preceptos:

Artículo 275 Ampliación de la información

Artículo 288 Concentración, continuidad y suspensión:

Se modifica la redacción del artículo 288 del CPP, para realizar una mejora a efectos de evitar determinadas suspensiones.

Artículo 289. Decisión sobre la suspensión:

Se da nueva redacción al artículo 289 del CPP, para realizar una mejora a efectos de evitar determinadas suspensiones.

Artículo 290 Interrupción

Por lo que hace al Art. 305 del Código Procesal Penal es meritorio contemplar en la ley lo pertinente a la falta injustificada en la audiencia del juicio oral y público del Representante del Ministerio Público o del acusador particular que provoca igualmente suspensión en su caso, lo cual es violatorio del principio de celeridad procesal y del de inmediación contemplado en el Art. 282 CPP.

Se incorpora un inciso final al artículo 305 CPP que trata sobre la clausura anticipada del juicio.

Artículo 376 Autos recurribles

El artículo 376 se le incorpora un nuevo numeral 5).

Los artículos 233 al 247, se incorporan con un nuevo articulado en los diferentes capítulos que fueron creados, quedando sin contenido la numeración del 233 al 247, todos del Capítulo II («De la actuación de la Policía Nacional») del Título I («De los Actos Iniciales Comunes») del Libro Segundo («De los Procedimientos»). Así mismo, los artículos 219 y 246, se integraron en nuevos artículos.

A continuación de esta Exposición de Motivos y Fundamentación, se anexa como parte integrante de la iniciativa de conformidad con el artículo 91 LOPL, el correspondiente texto del articulado de la Iniciativa de ley ya mencionada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle la muestra de mi estima y consideración.

Atentamente,

ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

El suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el texto de la presente iniciativa de ley, que íntegro y literalmente dice:

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente

Ley de Reformas a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

Artículo primero. Reforma

Se reforman los artículos 21, 22, **73, 89**, 98, Capítulo V de la víctima del Título III de las partes y sus auxiliares, 109, 110, 116, **134,154**, Título VI de la prueba, 192, 193,194, 195, 203, Capítulo IV de otros medios probatorios, del Título VI de la prueba, 211, 213, 214, 215, 216, 218, 219, **275**, 288, 289, Capítulo V Del Juicio Oral y Público, artículo **290**, **Libro Segundo De los Procedimientos, Capítulo VII Del desarrollo del Juicio, artículo 305**, Libro Tercero De los Recursos, **Título II Del Recurso de Apelación, Capítulo I De la competencia y la Apelación de Autos, artículo 376** de la Ley No. 406, Código Procesal Penal, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, los que se leerán así:

Artículo 21. Competencia funcional

Son tribunales de juicio:

1. Los jueces locales, en materias de delitos menos graves y faltas penales;
2. Los jueces de distrito, en materia de delitos graves, y,
3. La Corte Suprema de Justicia, en los casos que la Constitución Política indica.
4. El juez que tenga competencia objetiva para conocer de un delito o falta, la tendrá para conocer de todas las incidencias que se produzcan en la causa, incluidos los actos necesarios de la fase previa al Juicio.

Son tribunales de apelación:

1. Los jueces de distrito de Juicio, en relación con los autos previstos en este Código y sentencias dictados por los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales, y,
2. Las salas penales de los Tribunales de Apelación, en cuanto a los autos previstos por este Código y sentencias dictados por los jueces de distrito, en materia de delitos graves.

Es tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en

apelación por las salas penales de los tribunales de apelación.

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.

Son tribunales de revisión de sentencias:

1. Las salas penales de los tribunales de apelaciones, en las causas por delitos menos graves, y
2. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las causas por delitos graves.

Artículo 22 Competencia Territorial

La competencia territorial de los tribunales se determina así:

1. Cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió.
2. Cuando se trate de tentativa de delito, por el lugar en que se ejecutó el último acto dirigido a la comisión.
3. Cuando se trate de delito frustrado, por el lugar previsto para la comisión del hecho.
4. En las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia o se ha cometido el último acto conocido del delito.
5. En las causas por tentativa, frustración o delito consumado cometidos en parte dentro del territorio nacional, por el lugar donde se ha realizado total o parcialmente la acción u omisión o se ha verificado el resultado
6. En los delitos por omisión, el lugar donde debía ejecutarse la acción omitida.
7. En los delitos de asociación para delinquir y en los establecidos en el artículo 3 de la ley 735, será competente el juez o tribunal:
 - a) El del lugar en donde la asociación o grupo organizado tenga su centro de operaciones.
 - b) El del lugar donde la asociación o grupo organizado tenga sus activos.
 - c) El de cualquiera de los lugares en donde la acción delictiva se ha realizado o prolongado.
 - d) El del lugar donde tenga sede la oficina del Ministerio Público que ha procedido a la investigación y persecución del delito.

Artículo 73 Interrupción de la prescripción.

Durante el proceso, el cómputo del plazo para la prescripción se interrumpe con la fuga del acusado o cuando el Tribunal declare la incapacidad del acusado por trastorno mental. En el primer caso, una vez habido el acusado, el plazo comienza a correr íntegramente; en el segundo, una vez declarado el restablecimiento de la capacidad mental del acusado, el cómputo del plazo se reanudará.

En aquellos delitos cuya acción penal sea prescriptible el cómputo del plazo se considerará interrumpido con la presentación de la acusación ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 89 Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, si lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política.

De acuerdo con el principio de unidad y dependencia jerárquica, podrán intervenir dos o más fiscales en cualquier etapa del proceso penal.

Artículo 98. Rebeldía

1. Se considera rebelde al imputado o al acusado que sin justa causa no comparezca a la citación formulada por los jueces o tribunales, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia.
2. Al decretarse la rebeldía, el juez competente dispondrá su detención **y allanamiento del lugar señalado en la solicitud** al efecto expedirá orden a las autoridades policiales.
3. **Declarada la rebeldía y solo para hacer efectiva la detención, la Policía Nacional podrá solicitar la orden de allanamiento al juez local o al de distrito de lo penal de la localidad donde se encuentre el rebelde.**

Capítulo V, Del Estatuto Procesal de la Víctima

Artículo 109. Definición

Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:
 - a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable;
 - b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - d) Los hermanos;
 - e) Los afines en primer grado, y,
 - f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores;

3. **Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio directamente derivado de los hechos punibles.**

No tendrán la condición de perjudicados por el delito las compañías que hayan asegurado el importe de los daños personales o materiales causados

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho de repetición que pueda existir contra la persona que sea considerada responsable.

4. La Procuraduría General de la República, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el presente Código y demás leyes.
5. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y,
6. **Las entidades que representen intereses colectivos cuando se trate de delitos que afecten a bienes jurídicos de la misma naturaleza.**

Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

Artículo. 110. Derechos de la víctima.

La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere:

1. Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código;
2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda;
5. Ofrecer medios o elementos de prueba;
6. Interponer los recursos previstos en el presente Código;
7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código,
8. **Recibir información y,**
9. Los demás derechos que este Código le confiere.

Al conocer de la denuncia y en los casos que proceda, el Ministerio Público, por medio de su dependencia de atención a las víctimas de

delitos, en coordinación con la Policía Nacional y las instituciones estatales de salud física y mental, con las entidades de servicio y proyección social de las universidades públicas y privadas, y asociaciones privadas civiles o religiosas que lo deseen, prestará la asistencia técnica y profesional inmediata que requieran las víctimas, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 116.- Comparecencia del médico forense.

Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, **se podrán incorporar al Juicio a través de la lectura, salvo que alguna parte solicite la necesaria comparecencia personal del perito que lo haya realizado para interrogarlo por elementos controversiales surgidos del informe o dictamen.**

La declaración del perito también se podrá realizar por medio de video conferencia, o por cualquier otro medio tecnológico

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el perito que realizó la evaluación pericial no pueda comparecer a juicio, lo hará otro perito con igual calidad profesional o quien lo supervisó.

Artículo 134 Duración del Proceso

En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá realizar el mismo y pronunciar veredicto o fallo en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días.

En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor.

Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o **fallo**, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o **fallo**, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo.

Artículo 154. Contenido de las sentencias

Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener:

1. La mención del juzgado, la fecha y hora en que se dicta;

2. El nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal. **En el caso de las personas jurídicas la razón social y demás datos que permitan su identificación.**
3. El nombre y apellido del fiscal, de la víctima y, de ser el caso, del acusador particular o querellante, y su abogado;
4. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o juicio;
5. La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración;
6. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados;
7. La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho;
8. La decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, especificándose con claridad las sanciones que se impongan;
9. Las penas o medidas de seguridad que correspondan con su debida fundamentación **e individualización de las penas** y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y el centro penitenciario al que será remitido;
10. De ser el caso, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa;
11. Las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes;
12. La disposición sobre el comiso o destrucción de los objetos, sustancias, productos y efectos secuestrados en la forma prevista en la ley;
13. El acuerdo de prisión preventiva o su mantenimiento;
14. La referencia que deja a salvo el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil;
15. De ser el caso, el monto de los honorarios dejados de percibir por el defensor de oficio, y,
16. La firma del juez y del secretario que autoriza.

Título VI, De la obtención de Fuentes de Prueba

Artículo. 192. Objeto de prueba.-

1. Son objeto de prueba todos los hechos jurídicamente relevantes para determinar la existencia de la infracción penal y la responsabilidad penal de la persona acusada, así como los que puedan influir en la determinación de la pena o la medida de seguridad aplicable.
2. **El juez** en la audiencia preparatoria de juicio a solicitud de parte podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados. **A estos efectos, se entenderá por**

hecho notorio el que sea de conocimiento general en el ámbito y lugar de que se trate.

3. **No se admitirán las pruebas impertinentes o inútiles.**

Se considerarán impertinentes todas aquellas pruebas que no guarden relación con las pretensiones penales que constituyen el objeto del proceso.

Se considerarán inútiles las pruebas que en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos punibles a que se refiere el proceso penal.

4. **La parte interesada podrá hacer constar, en la forma prevista en este Código, su disconformidad con la decisión judicial adoptada sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de la prueba a los efectos interponer el recurso que proceda.**

Artículo 193. Valoración de la prueba

1. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán **motivar, razonar y fundamentar** adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

2. El tribunal de jurado oírás las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto.

Artículo 194. Autorización judicial de diligencias de investigación

Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política cuya limitación sea permitida, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa.

En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Si esta autorización es decretada luego de celebrada la Audiencia Preliminar o la Inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto.

Artículo 195. Protección y aseguramiento de la prueba

1. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos, y demás elementos de convicción

cuando sea necesario. **Cuando se trate de personas protegidas no se debe revelar su identidad.**

2. Se adoptarán las medidas de aseguramiento y conservación que sean necesarias cuando se trate de fuentes de prueba susceptibles de sufrir cambios o alteraciones que pudieren poner en duda su utilidad probatoria. La prueba deberá estar disponible durante el proceso y su utilización en el juicio oral.

3. El imputado o acusado, por sí o a través del abogado designado para su defensa, podrá, en la medida en que el objeto y finalidad de la diligencia lo permita, participar en la práctica de los actos que se ejecuten para el aseguramiento de una fuente de prueba.

Artículo 203. Peritaje

Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Cuando la prueba pericial sea ordenada a propuesta del Ministerio Público o del acusado que no tenga capacidad económica, los honorarios de los peritos privados, determinados por el juez o tribunal, correrán a cargo del Poder Judicial.

Si la prueba pericial es propuesta por alguna otra parte o por el acusado con capacidad económica, los honorarios periciales correrán a su cargo. En todos los casos señalados, los emolumentos a los peritos deberán ser pagados por medio del juez o tribunal.

Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por peritos que consten en informes o dictámenes redactados al efecto, se podrán incorporar al Juicio a través de la lectura de la parte pertinente; salvo que alguna parte solicite la necesaria comparecencia personal y declaración del perito que lo haya realizado para interrogarlo por elementos controversiales surgidos del informe o dictamen.

La declaración del perito también se podrá realizar por medio de video conferencia, o por cualquier otro medio tecnológico

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el perito que realizó la evaluación pericial no pueda comparecer a juicio, lo hará otro perito con igual calidad profesional o quien lo supervisó.

Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez.

Capítulo IV

De la prueba documental y de otros soportes de información

Artículo 211. Información financiera o mercantil

El juez puede requerir a las autoridades financieras o mercantiles competentes o a cualquier institución financiera o mercantil, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras o mercantiles que estén en su poder.

La orden de información financiera o mercantil solo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional y, una vez que el proceso ha iniciado por cualquiera de las partes, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la información se requiere en su criterio para fines de una investigación penal específica.

No existirá deber de informar de la solicitud y orden a la persona investigada, a menos que la información obtenida vaya a ser introducida como prueba en un proceso penal.

Las normas del secreto bancario o mercantil no impedirán la expedición de la orden judicial.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violen esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 213. Interceptación, Captación e Intervención en tiempo real de comunicaciones en canales cerrados.

1. Cuando sea necesario para la investigación de alguno de los delitos del apartado siguiente, los Jueces de Distrito de lo Penal podrán autorizar en forma motivada, la escucha, observación y grabación de comunicaciones de cualquier naturaleza desarrolladas a través de canales cerrados y durante el tiempo en que están teniendo lugar.

2. Solo podrá solicitarse y acordarse la interceptación de las comunicaciones para la investigación de las siguientes conductas:

a) Delitos dolosos castigados con pena máxima igual o superior a cinco años de prisión.

b) Delitos de asociación ilícita, y en los señalados en el art. 3 de la Ley No. 735 y en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

c) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación.

3. Deberá concurrir solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional y ajustarse a las siguientes normas:

a) Se podrá ordenar la captación en tiempo real de los datos de tráfico vinculados a la comunicación tales como origen y destino, datos de localización, volumen de datos transferidos, u otros análogos así como, de considerarse necesario, también el contenido de la misma.

b) Además de lo previsto en el artículo 194bis, la autorización deberá especificar:

i) El nombre de la oficina y de los funcionarios responsables autorizados para realizar la intervención.

ii) La identificación de los sujetos a los que afecta la medida o, en caso de ser éstos desconocidos, a los dispositivos a los que se aplique

iii) Las medidas que permitan acotar la interceptación a la persona investigada, previendo la afectación a terceros

iv) El medio de comunicación objeto de la intervención, designando el número del teléfono, la dirección IP o número de identificación de la red o código de teléfonos móviles u otros datos que sirvan para identificar- el medio de que se trate.

La autorización judicial podrá extenderse a cuantas comunicaciones, terminales o medios de comunicación sean de titularidad del sujeto afectado por la medida o pueda contratar durante el periodo de la intervención.

v) El plazo por el que se autoriza, será el mínimo imprescindible para la averiguación de los hechos. En ningún caso podrá ser superior a tres meses inicialmente. Se admitirán una prórroga de treinta días y otra sucesiva de quince días.

En el caso de los delitos contemplados en el art. 3 de la Ley No. 735 la intervención se autorizará hasta por un plazo máximo de seis meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de compleja investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada, podrá disponer una prórroga de hasta seis meses.

Superados los plazos máximos el Juez deberá motivar la necesidad de proseguir con la observación de las comunicaciones.

vi) La forma en que habrá de entregarse la información obtenida.

c) Todas las actuaciones para la intervención, así como la instalación y remoción de los medios técnicos necesarios deberán

hacerse con pleno conocimiento del Fiscal encargado, levantándose un acta de lo actuado, la cual deberá entregarse al Ministerio Público y al Juez. Éstos deberán comprobar el ajuste entre lo actuado y la autorización otorgada.

3. Las conversaciones y comunicaciones entre la persona investigada y su abogado no pueden ser objeto de interceptación o intervención.

4. El Fiscal informará periódicamente al Juez sobre el desarrollo y los resultados derivados de la ejecución de la medida.

5. La autorización judicial se concede para la investigación del hecho delictivo que la motiva. Si la intervención pone de manifiesto otros hechos punibles o se puede inferir la participación de distintos investigados, el Ministerio Público deberá de solicitar inmediatamente la pertinente autorización judicial para extender a dichos hechos o personas la investigación por medio de la intervención de las comunicaciones. Si ésta se autoriza, las comunicaciones ya obtenidas permanecerán en la causa.

6. Concluida la intervención de las comunicaciones y, si existen los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, la resolución judicial que acordó la intervención de las comunicaciones deberá ser notificada:

- a) al investigado, en el intercambio de información y prueba
- b) al titular o usuario del medio de comunicación afectado,
- c) a los participantes en las telecomunicaciones intervenidas, cuya intimidad se haya visto seriamente afectada por la medida y siempre que hayan sido identificados.

Artículo 214. Investigación sobre datos asociados a las comunicaciones.

1. El Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional podrán requerir a los operadores y proveedores de servicios de la sociedad de la información para que preserven y le cedan copia de los datos que posean o que se encuentren bajo su control y se refieran a los abonados en relación con los servicios que prestan.

2. El Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional podrán ordenar a los operadores y proveedores de servicios de la sociedad de la información que hayan participado en la transmisión de una comunicación, la conservación y protección de los datos obtenidos durante el proceso de comunicación.

La revelación de los datos sobre el tráfico o sobre el contenido requerirá la previa autorización del Juez, conforme a lo establecido para la interceptación de las telecomunicaciones.

3. Con la finalidad de localizar al acusado o conocer su perfil de movimientos, el Juez podrá autorizar que se recabe de las

compañías u operadores telefónicos la entrega de toda la información que posean sobre la situación geográfica o punto de terminación de red del origen y destino de las comunicaciones electrónicas realizadas o recibidas por el acusado.

En los supuestos de este artículo, en caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con crimen organizado, la actuación podrá ser autorizada directamente por el Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional.

Esta intervención se comunicará por escrito motivado al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que, igualmente de forma motivada, confirme o revoque la diligencia en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que haya sido ordenada.

4. Obligación de colaboración: Los operadores y proveedores de servicios de la sociedad de la información estarán obligados a prestar su colaboración en el desarrollo de estas diligencias, así como a mantener en secreto cualquier extremo en relación con las mismas, sin perjuicio de su obligación de declarar como testigos en el procedimiento, si fueren citados.

Artículo 215. Reconocimiento de personas

1. La Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, si responde afirmativamente, la señale con precisión.

2. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Artículo 216. Orden de secuestro

1. Las autoridades dispondrán que sean recogidos y conservados los objetos y documentos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Cuando sea

necesario, se requerirá al juez orden de secuestro. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

2. Cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, la Policía Nacional deberá identificar los objetos o cosas ocupadas o secuestradas como parte de su actividad investigativa.

3. Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos y en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse mediante acta, por la autoridad encargada de la investigación, con la advertencia de que los objetos deberán ser presentados en el momento en que fueren requeridos.

Artículo 218. Allanamiento de otros locales

El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada.

En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.

Artículo 219. Solicitud

La solicitud de allanamiento, secuestro o detención contendrá la indicación de las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y la indicación de los objetos, sustancias o personas que se espera encontrar en dicho lugar.

Artículo 275 Ampliación de la información

Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, las partes deberán ampliar e intercambiar la información suministrada **antes del inicio del juicio oral y público**, conforme al procedimiento previsto en este código. **El juez a solicitud de parte, otorgará un plazo prudencial para preparar su estrategia frente a la nueva prueba.**

Artículo 288. Concentración, continuidad y suspensión

El juicio, atendiendo a los plazos del proceso, se realizará de forma continua durante los días y sesiones que sean necesarios hasta su conclusión.

Se podrá suspender motivadamente y de forma excepcional las veces que sean necesarias. El intervalo entre la suspensión y la continuación del juicio no podrá exceder del plazo de diez días.

Son razones de suspensión:

1. La no comparecencia de testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas. **Decretada la suspensión, el juez ordenara que el testigo, perito o intérprete comparezcan o sean conducidos por la fuerza pública.**
2. **Cuando el juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor o el acusador público o particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio, siempre que no puedan ser reemplazados.**
3. **El caso fortuito o la fuerza mayor que torne imposible su continuación.**

Artículo 289. Decisión sobre la suspensión

Para decretar la suspensión el juez valorara la necesidad y el tiempo de duración del proceso. Al decretar la suspensión, anunciará el día y hora en que continuará el Juicio y valdrá como citación para todos los miembros del jurado y las partes. **Así mismo, dispondrá de los recesos que considere necesarios por motivos de alimentación, nocturnidad y descanso.**

Artículo 290 Interrupción

Si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad. **Si la incomparecencia del defensor es injustificada, se declarará el abandono de la defensa sin que el abogado defensor pueda ser nombrado nuevamente como tal en el mismo caso; esto además es aplicable en cualquiera de las audiencias del proceso.**

Artículo 305 Clausura anticipada del Juicio

En la etapa de juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede:

1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;
2. Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y,
3. Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados
4. **Dictar sentencia de sobreseimiento por la ausencia reiterada e injustificada del acusador público o particular, no mayor de tres veces para sostener la acusación en juicio.**

Artículo 376 Autos recurribles.

Serán apelables los siguientes autos:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso;
2. Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad;
3. Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente;
4. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, y,
5. **Los que nieguen o autoricen, modifiquen o extingan una medida de investigación o medida precautelar, cautelar o de protección a víctimas testigos o peritos, las que nieguen o autoricen la convalidación de un acto de investigación, así como las que nieguen o autoricen la solicitud de declaración anticipada, o la acumulación de causas, serán apelables en un solo efecto.**
6. Los demás señalados expresamente por el presente Código o la ley.

Artículo segundo: Adiciones

Se adicionan los artículos **72 bis, 73 bis, 73 ter, 81 bis, 86 bis**, 95 bis, 109 bis, 109 ter, 109 quater, 110 bis, 126 bis, 126 ter, 183 bis, 183, ter, 193 bis, 193 ter, 193 quater, 193 quinquies, 194 bis, 195 bis, 195 ter, 203 bis, 207 bis, 210 bis, 210 ter, 210 quater, **se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 213**, 214 bis, 214 ter, **se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 215**, 215 bis, 217 bis, 217 ter, 217 quater, 217 quinquies, 217 sexies, 218 bis, 220 bis, 220 ter, **se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 221**, 221 bis, 221 ter, **se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 221 quater**, 221 quater, 221 quinquies, 221 sexies, 221 septies, 221 octies, 221 novies, 221 decies, 221 undecies, 221 duodecies, 221 terdecies, 221 quaterdecies, 221 quindecies, 221 sexdecies, 221 septdecies, 221 octodecies, 221 novecies, de la Ley No. 406, Código Procesal Penal, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, los que se leerán así:

Artículo 72 bis. Comienzo de la Prescripción

El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse:

- 1) Para los delitos consumados o perfectos desde el día de su consumación;
- 2) Para los delitos tentados o imperfectos desde el día en que se realizó el último acto de ejecución;
- 3) Para los delitos continuados desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa; y ,
- 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cesó la ejecución.

En ningún caso prescribirá la acción penal, ni la pena impuesta en los delitos relacionados en el artículo 16 del Código Penal, ni delitos en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 73 bis. Suspensión de la Prescripción

El término de la prescripción se suspenderá:

- 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución no pueda ser promovida o proseguida por ordenarse la suspensión del acto por la autoridad judicial competente, en la tramitación de un recurso de amparo;
- 2) En los casos cometidos por Funcionarios Públicos con abuso de su función, mientras gocen de inmunidad;
- 3) Cuando se haya suspendido la persecución penal en los casos en que operen los criterios de oportunidad durante los plazos de prueba;
- 4) Mientras dure en el extranjero el trámite de extradición,
- 5) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente del acusado;

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción seguirá su curso.

Artículo 73 ter. Interrupción de la prescripción

El término de la prescripción se interrumpirá:

- 1) Por la declaratoria de rebeldía del acusado; desaparecerá esta una vez comparecido el rebelde a presencia Judicial sea voluntariamente o como consecuencia de la orden de captura o detención expedida por el Juez
- 2) Por la sentencia condenatoria aún no firme y que se haya recurrido de apelación o casación;

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

Artículo 81 bis. Acción Civil

La acción Civil se ejercerá en sede penal contra los autores o partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable, quien será la persona que debe responder por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito, comprende además al responsable civil los intervinientes en la comisión del delito con carácter solidario, las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias, así como los responsables civiles que designan las leyes o las relaciones contractuales.

La responsabilidad Civil abarca, la restitución de la cosa, la reparación del daño, la indemnización de los perjuicios y el abono de las costas procesales, según proceda.

Artículo 86 bis. Extinción de la acción Civil

La acción Civil en sede Penal se extingue:

- 1) Por el pago, reparación del daño o restitución de la cosa, excepto si se reclaman daños y perjuicios
- 2) Por la compensación
- 3) Por renuncia expresa del ofendido o de su representante legal;
- 4) Por sobreseimiento, excepto si este dicta por alguna de las siguientes causas:
 - a) Inimputabilidad
 - b) Excusa absoluta; cuando no se refiera a la responsabilidad civil
 - c) Muerte del procesado
 - d) Amnistía, cuando el decreto que la concede deje subsistente la responsabilidad Civil;
 - e) Prescripción de la acción penal
 - f) Aplicación de un criterio de oportunidad
- 5) Por sentencia definitiva absoluta, excepto cuando:
 - a) Haya duda en la responsabilidad del imputado
 - b) Cuando hubiere precedido veredicto absoluto del Jurado

Cuando el pago se realice como consecuencia de delitos cometidos en perjuicio del Estado, el pago y sus formas, deberán realizarse mediante documento notariado del Estado.

Artículo 95 bis. Tratamiento procesal de la persona jurídica investigada o acusada

1. Cuando haya de practicarse la primera comparecencia de una persona jurídica para ponerle en conocimiento de la denuncia o la acusación, y hacer efectivo su derecho de defensa, ésta se realizará con las siguientes particularidades:

a) la citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad para que designe un representante, así como abogado para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de Defensor público o de oficio;

b) la falta de designación del representante, en todo caso, no impedirá la sustanciación del procedimiento con el abogado designado;

c) la comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica investigada, acompañado por el abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el abogado de la entidad;

d) La autoridad competente informará al abogado de la persona jurídica y, en su caso, a la persona especialmente designada para representarla, de los hechos que se atribuyen a la entidad;

e) la designación de abogado sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con éste todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que la Ley asigna carácter personal.

2. Las disposiciones de la ley que requieren o autorizan la presencia del imputado o acusado en la práctica de diligencias de investigación o de aseguramiento de prueba se entenderán siempre referidas al representante especialmente designado por la entidad, que podrá asistir acompañado por el abogado de la persona jurídica.

3. La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración del acto de investigación o de aseguramiento de prueba, que se sustanciará con el abogado.

4. No serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones que sean incompatibles con su especial naturaleza.

5. A las personas jurídicas se les podrá imponer cualquier medida cautelar o precautelar de las permitidas por la Ley siempre que sea necesaria, idónea, proporcionada y homogénea con la pena señalada para el delito de que se trate.

6. La persona jurídica acusada en las Audiencias, podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por la persona que especialmente designe, quien ocupará en la sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica cuando sea propuesta esta prueba, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en este Código para la declaración del acusado. También podrá ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

7. La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración de la audiencia con el abogado.

8. Cuando la persona jurídica acusada carezca de un domicilio social conocido será declarada en rebeldía si no fuera posible su citación para el acto de primera comparecencia, continuando los trámites de la causa con el abogado y entendiéndose con éste todos los trámites procesales hasta su conclusión.

Artículo 109 bis. Víctimas niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad

1. Cuando, por razón de su edad o de su discapacidad, la víctima no pueda ejercer por sí misma los derechos que este Código le reconoce, lo hará en su nombre e interés su representante legal. Para el ejercicio de la acción penal se atenderá a lo dispuesto en el art. 54 de este Código.

2. En particular, cuando la víctima carezca de las condiciones necesarias para comparecer en juicio, su representante legal podrá ejercitar por ella la acción penal o civil.
3. En todo caso, corresponde al Ministerio Público promover las actuaciones judiciales oportunas ante la jurisdicción civil para dotarle de una representación legal cuando la víctima no tenga solvencia económica.

Artículo 109 ter. Víctimas en condición de vulnerabilidad

1. Se considerarán víctimas especialmente vulnerables a los efectos del presente Código aquellas que, por las especiales características del delito y por sus singulares circunstancias personales, precisen adaptar su intervención en el procedimiento a su particular situación.
2. La Policía Nacional, el Ministerio público y los juzgados y tribunales procurarán que la intervención de las víctimas en condición de vulnerabilidad en el proceso no les ocasione efectos perjudiciales, para ello podrán solicitar el auxilio de expertos para examinarlas.
3. La adopción de medidas para atender a la situación en condición de vulnerabilidad de la víctima no podrá, en ningún caso, alterar el contenido esencial del derecho de defensa.

Artículo 109 quáter. Prohibición de victimización secundaria

1. Todas las autoridades que intervengan en el proceso penal adoptarán las medidas precisas para evitar que la víctima se vea sometida a situaciones que puedan causarle un sufrimiento innecesario o desproporcionado.
2. Velarán para que, desde un primer momento, la víctima reciba un trato correcto, habilitando dependencias adecuadas.
En particular, las dependencias judiciales tendrán espacios de espera especialmente habilitados para acoger a las víctimas.

Artículo. 110 bis. Derechos a recibir información

1. La víctima recibirá por los medios adecuados y de forma comprensible la información pertinente para la protección de sus intereses. Información que incluirá:
 - a) los servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo,
 - b) las ayudas y apoyos sociales, psicológicos y otros pertinentes que puede recibir,
 - c) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia,
 - d) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y la intervención que puede tener en las mismas,
 - e) el modo y las condiciones en que puede obtener protección,

- f) la forma y las condiciones en que, teniendo derecho a ello, puede acceder a asesoramiento o asistencia jurídica gratuita,
 - g) los requisitos para tener derecho a una indemnización, y
 - h) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.
2. En relación con el curso del proceso la víctima será informada:
- a) del curso dado a su denuncia,
 - b) de su derecho a estar presente, aun cuando no sea parte, en el juicio que se celebre por los hechos que le afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado,
 - c) del ofrecimiento de su testimonio en juicio y de sus consecuencias.
 - d) de las medidas adoptadas para su protección en el curso del proceso y en ejecución de la sentencia,
 - e) de las actuaciones realizadas para hacer efectiva la responsabilidad civil que en la sentencia se haya declarado a su favor.
3. En todo caso, se comunicará a la víctima la sentencia del tribunal y cualquier resolución que ponga fin al proceso.
4. Cuando pueda existir un riesgo para la víctima, de estimarse necesario, se le informará de la puesta en libertad de la persona investigada, acusada o condenada por la infracción.
5. La víctima podrá renunciar a recibir la información prevista en este artículo en cualquier estado del procedimiento, en cuyo caso solo se le transmitirá la información en los casos en que este Código expresamente lo establezca.

Artículo 126 bis. Utilización de Medios Técnicos

- 1. Las instituciones relacionadas con el ámbito penal podrán utilizar cualquiera de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.
 - 2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozará de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.
 - 3. La producción de actuaciones procesales a través de la videoconferencia deberá ser a solicitud de parte, resguardando el principio de contradicción, publicidad, inmediación, concentración y el derecho de defensa.
- La videoconferencia es un sistema interactivo que permite a varios usuarios de la administración de justicia penal, testigos, peritos, víctimas y acusados mantener una reunión virtual por medio de la transmisión en

tiempo real de vídeo, sonido y datos a través de Internet, que permite la realización de actuaciones procesales jurisdiccionales.

La videoconferencia podrá realizarse en cualquier tipo de audiencia, durante el debate oral y público o en el anticipo de prueba, mediante declaraciones en calidad de testigos, víctimas, peritos, testigos técnicos, colaboradores, asistencia del intérprete, u otro tipo de actuación, cuando lo solicite cualquiera de las partes en el proceso por circunstancias necesarias.

La videoconferencia podrá ser utilizada en los casos que se aplique el principio de oportunidad, siempre que sea susceptible a una de las circunstancias necesarias.

La videoconferencia o cualquier medio de comunicación bidireccional que permita una reunión virtual podrá ser utilizada para tomar declaración a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, cuando se encontrase en otro Estado, cuando se considere conveniente el uso de este medio, conforme a la legislación nacional y los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

Podrán utilizar el sistema de videoconferencia:

a) todos los órganos judiciales ubicados en un edificio judicial donde esté instalado el sistema, de acuerdo con las normas establecidas;

b) los órganos judiciales que no dispongan del sistema instalado en su sede, pero se ubiquen en un territorio judicial donde haya algún edificio con el sistema instalado, podrá practicarse la diligencia.

c) los órganos judiciales que tengan su sede en circunscripciones judiciales en las que no esté instalado el sistema podrán utilizar el sistema instalado en otra circunscripción judicial, previa petición al órgano competente;

d) los miembros del Ministerio Público o Policía Nacional podrán utilizar el sistema de videoconferencia. A tal efecto, el Ministerio Público o Policía Nacional, en los diversos niveles territoriales, dispondrá, en la medida de lo posible, de sistemas propios de videoconferencia. En caso de que no existan en sus oficinas tales medios, podrán utilizar los sistemas de videoconferencia ubicados en sedes de órganos del Sistema de Justicia, siempre y cuando la diligencia se pueda practicar.

e) La Procuraduría General de la República, podrá hacer uso de la videoconferencia en asuntos propios de su competencia, conforme a la legislación nacional, los Convenios y Tratados Internacionales

suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

Artículo 126 ter. Sistema de Registro Administrativo de apoyo a la Administración de Justicia

1. El sistema de registros constituye un sistema de información de carácter no público, adscrito a la Corte Suprema, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales, del Ministerio Público, de la Policía Nacional y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas por su norma de desarrollo.
2. Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos en esta materia por el Estado.
3. El Registro Nacional de Antecedentes Penales, contendrá:
 - a) Registro de Sentencias Condenatorias, conforme lo señalado en el artículo 71 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.
 - b) Registro de las Medidas Cautelares, y Precautelares dictadas por los jueces.

Artículo 183 bis. Decomiso

1. Con el objeto de garantizar las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, se podrá ordenar el decomiso, total o parcial, de bienes y derechos, con independencia de si éstos están relacionados o no con el delito, o pertenecen a terceros no investigados. A tal efecto, a instancia del Ministerio Público, la autoridad judicial, al ordenar el decomiso, podrá:
 - a) Acordar medidas de custodia y conservación de bienes muebles.
 - b) Disponer de los bienes conforme a las disposiciones legales.
 - c) Decretar medidas de aseguramiento.
 - d) Constituir una administración conforme a la legislación nacional.
 - e) Acordar la anotación preventiva de la resolución de iniciación.
 - f) Adoptar cualesquiera otras medidas de carácter patrimonial que puedan servir para garantizar su efectividad.
2. No siendo posible el decomiso de los bienes o derechos originales del delito se acordará el decomiso de bienes o derechos por valor equivalente.
3. Cuando los bienes y derechos pertenezcan a tercero no responsable, estos pondrán intervenir en el procedimiento de adopción de la medida cautelar, y en el proceso, para la defensa de sus derechos e intereses, como tercero afectado.

Artículo 183 ter. Decomiso ampliado.-

1. Procederá el decomiso ampliado, total o parcial, de los bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal cometida en el marco del crimen organizado o una asociación ilícita siempre que la conducta se castigue con pena de prisión de al menos tres años.

2. Se procederá a la adopción de las medidas necesarias para que se pueda llevar a cabo el decomiso al amparo del presente artículo como mínimo cuando:

a) la autoridad judicial competente, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes de que se trata provienen de las actividades delictivas por las que ha sido condenada la persona cuyos bienes se decomisan durante un período anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado anterior, o

b) la autoridad judicial competente, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes de que se trata provienen de actividades delictivas similares desarrolladas por la persona condenada durante un período anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado anterior, o

c) se tenga constancia de que el valor del patrimonio de la persona condenada es desproporcionado con respecto a sus ingresos legales y un órgano judicial nacional, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes en cuestión provienen de la actividad delictiva de esa persona.

3. El juez podrá adoptar las medidas necesarias para proceder, conforme a las condiciones fijadas en este artículo, al decomiso total o parcial de bienes adquiridos por los familiares o allegados de la persona condenada, siempre que el órgano judicial, basándose en hechos concretos, establezca un vínculo o conexidad entre la adquisición de dichos bienes y el hecho delictivo cometido.

4. Asimismo, se podrán adoptar las medidas necesarias para proceder al decomiso de bienes de una persona jurídica sobre la que la persona condenada ejerza un control efectivo individualmente o junto con sus allegados. La misma regla será de aplicación si la persona condenada recibe una parte considerable de los ingresos de la persona jurídica.

5. Cuando se trate de bienes adquiridos legalmente, o cuya conexidad con el hecho delictivo no pueda ser demostrada, independientemente de que pertenezcan a una persona natural o a una persona jurídica, el juez, a petición de cualquiera de las partes, ordenará la liberación del bien.

Artículo 193 bis. Pruebas de origen ilícito

No surtirán efecto en el proceso penal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos y libertades fundamentales.

Artículo 193 ter. Pruebas derivadas o reflejas

1. Las pruebas obtenidas a partir de los conocimientos adquiridos con la previa lesión de un derecho fundamental solo podrán ser utilizadas en el juicio oral y valorado en la sentencia si no guardan una conexión jurídica relevante con la infracción originaria.

2. A los efectos de determinar la existencia de esa conexión se tendrá en cuenta la índole y características de la vulneración producida, el resultado obtenido con la misma y las necesidades esenciales de tutela que la efectividad y realidad del derecho fundamental exija.

Artículo 193 quáter. Exclusión de pruebas obtenidas por utilización de métodos prohibidos

En todo caso, quedarán excluidas del proceso penal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, por el poder público mediante tortura, coacción, amenaza, halagos y atentados a la integridad físicas o morales, así como las que se hayan obtenido a partir de los conocimientos adquiridos con las mismas.

Artículo 193 quinquies. Irregularidades en la obtención de pruebas

1. Las fuentes de prueba obtenidas de forma irregular, sin constituir violación de derechos fundamentales, podrán ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria, salvo en los casos en los que la ley haya previsto expresamente su nulidad.

2. No obstante, y, aun cuando no den lugar a nulidad, se pondrá de manifiesto la infracción a los superiores jerárquicos de quienes la hayan cometido a los efectos de exigir la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a la ley.

Artículo. 194 bis. Contenido de la resolución de autorización

1. La resolución judicial que autoriza **una medida limitativa de derechos constitucionales con ocasión de la práctica de diligencias de investigación** deberá contener:

a) El nombre del juez y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso;

b) **El motivo que justifica la diligencia de investigación, que será razonado adecuadamente expresando con exactitud los indicios, objetos o personas que se pretenden buscar,**

c) **La autoridad que habrá de practicar la diligencia de que se trate;**

d) **Los elementos básicos para la ejecución de la diligencia.**

En el caso de allanamiento, la dirección exacta del inmueble; la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados; el plazo establecido en la ley en el que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la justificación para un ingreso nocturno;

e) **Las medidas que hayan de adoptarse para minimizar los efectos sobre personas no investigadas o sobre la reputación de las personas investigadas.**

2. Si durante la búsqueda del objeto, sustancia o persona para la cual fue autorizado el allanamiento, se encuentran, en lugares apropiados

para la búsqueda autorizada, otros objetos, sustancias o personas relacionados con esa u otra actividad delictiva investigada, éstos podrán ser secuestrados o detenidos según corresponda sin necesidad de ampliación de la motivación de la autorización, **procediéndose a realizar la investigación correspondiente.**

3. El secuestro u ocupación de un objeto o sustancia o constatación de la presencia de persona distintos de lo especificado en la autorización para el allanamiento encontrados durante la búsqueda, en lugar no apropiado para lo que originalmente se autorizó, es ilegal y en consecuencia no podrá hacerse valer como prueba en juicio.

Artículo. 195 bis. Garantía de la cadena de custodia

1. Se garantizará que las fuentes de prueba recabadas no se vean alteradas durante su recolección, traslado, manipulación o análisis. A tal efecto se atenderá el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la reglamentación relativa al tipo de muestras de que se trate.

2. Si por la naturaleza de la actuación o por las técnicas que hayan de aplicarse para su recogida, inspección, análisis o depósito hubieran de producirse alteraciones en el estado original de las muestras o efectos intervenidos, se dejará debida constancia de ello en las actuaciones.

3. En todo caso habrán de registrarse de forma fehaciente cuantos datos se refieran a la fuente de prueba recabada y sirvan para reconstruir en cualquier momento del procedimiento el tracto seguido por ella.

4. El quebrantamiento de la cadena de custodia será apreciado de acuerdo a criterios racionales por el tribunal a los efectos de determinar su valor probatorio.

Artículo 195 ter. Modo de practicarse las pruebas

1. La iniciativa probatoria corresponderá a las partes.

2. Todas las pruebas deberán practicarse en forma oral, con sujeción al principio de contradicción y con inexcusable inmediación del juez o tribunal que deba decidir sobre las cuestiones a que se refieren.

Igualmente se practicarán en audiencia pública y conforme al principio de unidad de acto.

Si deben llevarse a cabo fuera de la sede del tribunal se realizarán observando las previsiones establecidas en la ley sobre publicidad y documentación en cuanto resulten aplicables a las circunstancias en que haya de obtenerse la prueba.

Artículo 203 bis. Del peritaje antropológico

El Juez podrá acordar a solicitud de parte el peritaje antropológico cuando sea necesario evidenciar la particularidad o diferencia cultural de una persona implicada en el proceso perteneciente a los Pueblos Originarios, afro descendientes o comunidad étnica de la Costa Caribe y zona de régimen especial del Alto Coco.

Artículo 207 bis. Pericia de Inteligencia

Será admisible como fuente de prueba la presentación, por parte de los servicios de inteligencia de la policía nacional, de informes que, con apoyo sobre hechos objetivos que se reseñan y constatan, llegan a conclusiones que permiten evidenciar circunstancias que no se descubren en un examen singular de los hechos.

Artículo 210 bis. Investigación sobre documentos y otros soportes de información

1. A petición de la Policía Nacional o Ministerio Público, mediante orden judicial podrá practicarse el registro de cuántos libros, papeles, efectos, documentos y otros soportes de información que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos o la averiguación de su autor.

2. A tal efecto se adoptarán las medidas técnicas que permitan el acceso a su contenido y eviten la pérdida o alteración de la información. La investigación quedará circunscrita a aquellos extremos relevantes para el esclarecimiento de los hechos o la averiguación de su autor, prescindiendo de cuantos elementos sean innecesarios.

3. A petición del Ministerio Público y por orden del Juez podrá procederse al examen de los libros, papeles y otros documentos que se encuentren en el lugar del registro. Todos están obligados a exhibir y entregar, previo requerimiento, los documentos y soportes de archivos de datos que tengan relación con la causa.

4. En materia penal, la prueba documental y otras formas de registro de datos, se practicarán en el acto del Juicio mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición, visualización o ejecución del material registrado, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba.

5. Las grabaciones recabadas mediante dispositivos de grabación de la imagen, sean públicos o privados, solo tendrán validez probatoria cuando su instalación, obtención y uso no se encuentren prohibidos por la ley.

La orden judicial no será necesaria cuando los libros, papeles, efectos, documentos u otros soportes de información se encuentren en la vía pública o donde no se requiera orden judicial para su ingreso.

Artículo 210 ter. Investigación sobre sistemas y datos informáticos

1. Los sistemas y dispositivos pueden ser incautados mediante su aprehensión física, conjunta o separadamente con la de los soportes de almacenamiento de datos.

El acceso a sistemas informáticos y dispositivos electrónicos, activos o inactivos, requiere orden judicial salvo lo dispuesto en el artículo 194 de este Código.

La orden judicial podrá autorizar asimismo la realización de copia y conservación de copias de los datos informáticos incautados, la

preservación de la integridad de los datos almacenados, así como la inaccesibilidad o supresión de dichos datos del sistema informático al que se ha tenido acceso.

Se podrá ordenar, a cualquier persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático que se esté investigando, la entrega de las claves o medidas aplicadas para proteger los datos contenidos en el mismo que facilite toda la información necesaria para permitir la realización de la diligencia.

2. El acceso al contenido de sistemas de almacenamiento masivo de datos requiere de consentimiento del propietario o administrador del sistema o de autorización judicial. En caso de urgencia y necesidad acreditada podrá ser realizado por la Policía Nacional a instancia del Ministerio Público a los solos efectos de evitar la continuación delictiva o la desaparición de fuentes de prueba y durante el tiempo estrictamente necesario para ello.

3. Con el fin de asegurar la integridad y no alteración de la información podrá procederse al bloqueo, sellado o precinto de los sistemas informáticos y los soportes de archivo de datos, de modo que se garantice que no puedan ser utilizados en forma alguna por ninguna persona.

En caso de urgencia y necesidad la Policía Nacional podrá adoptar las medidas de aseguramiento necesarias.

4. Los citados accesos también podrán realizarse de manera remota mediante los dispositivos tecnológicos adecuados. En este caso, la resolución autorizante debe motivar que se trata de una forma idónea y menos lesiva para conseguir el éxito de la investigación.

Artículo 210 quáter. Obtención de datos

1. El acceso a datos personales necesarios para el esclarecimiento de los hechos punibles que estén contenidos en ficheros públicos y privados podrá realizarse en los términos de la Ley No 787.

2. Se requerirá autorización judicial en todo caso para el acceso por parte de la Policía o el Ministerio Público a los siguientes tipos de datos personales:

a) Las historias clínicas del investigado o de terceras personas.

b) Datos personales sensibles.

c) Datos que permitan conocer la localización de una persona en un lapso prolongado de tiempo.

3. Con plena observancia de los apartados anteriores el Ministerio Público podrá requerir la entrega de datos personales que se encuentren contenidos en ficheros y acceder a los mismos a los fines de la investigación de los hechos y la averiguación del autor.

4. La búsqueda selectiva de datos en ficheros diferentes a los de las instituciones del Estado precisará de autorización judicial motivada. Con estricta observancia al principio de proporcionalidad, la autorización

judicial indicará los criterios para la búsqueda y el contraste entre bases de datos que puedan contribuir a la identificación y aprehensión del posible responsable o al esclarecimiento de los hechos.

5. Deberán cancelarse las informaciones personales obtenidas en una investigación cuando no resulten necesarias para el desarrollo del procedimiento o para otra investigación en curso. La cancelación habrá de documentarse haciéndola constar en los autos.

6. Los soportes que incorporen datos personales se destruirán, salvo que se autorice su utilización en otros procedimientos, en los siguientes casos:

a) cuando el proceso haya terminado por sentencia absolutoria o sobreseimiento;

b) cuando la sentencia haya sido condenatoria y la pena se haya ejecutado; y,

c) cuando hayan prescrito el delito o la pena.

Capítulo nuevo, medios tecnológicos de investigación y pruebas

Artículo 214 bis. Interceptación de comunicaciones escritas

1. Procederá la interceptación de comunicaciones postales cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo 213 de este Código, previa solicitud ante juez competente con clara indicación de las razones que la justifican y de la información que se espera encontrar en ellas. La resolución judicial mediante la cual se autoriza esta disposición deberá ser debidamente motivada.

2. La apertura de la comunicación será realizada por el juez y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito.

3. No será precisa autorización judicial en los siguientes casos:

a) cuando se trate de envíos que, por sus propias características, pueda descartarse que sean utilizados para contener correspondencia,

b) cuando en el envío postal se indique expresamente que se autoriza su inspección o ésta proceda con arreglo a las normas postales dada la clase de envío,

c) cuando sea legalmente obligatoria la declaración externa de su contenido.

4. Las actuaciones referentes a la intervención de las comunicaciones de esta naturaleza se sustanciarán en pieza separada y en régimen de secreto.

Artículo 214 ter. Escuchas directas

1. La instalación de dispositivos que permitan la vigilancia acústica de carácter continuado estará sometida a autorización judicial con los mismos requisitos que la intervención de comunicaciones.

Esta diligencia solo se podrá utilizar en investigaciones relacionadas con asociaciones ilícitas, delitos previstos en el art. 3 de la Ley No. 735 y en

los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

2. Previa autorización judicial podrá escucharse y grabarse, por medio de sistemas técnicos de captación del sonido, las conversaciones privadas que, en el marco de encuentros concretos, mantengan entre sí dos o más personas. A estos efectos se considerarán conversaciones privadas:

a) Las que tengan lugar en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto,

b) Las que se mantengan en el interior de un domicilio o en cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades de carácter íntimo.

3. La escucha y grabación de las conversaciones privadas podrá completarse con la obtención de imágenes del acusado y de las personas que acudan a su encuentro.

Sólo se podrá autorizar la escucha y grabación de las conversaciones privadas que mantenga la persona investigada, procurando afectar a terceros solo en la medida estrictamente imprescindible. No se podrán utilizar las escuchas ni grabaciones de las conversaciones que el sujeto investigado mantenga con quienes están dispensados de la obligación de declarar por razón de parentesco o de secreto profesional, salvo que el procedimiento también se dirija contra ellos.

Capítulo nuevo, otros actos de investigación y prueba

Artículo 215 bis. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 217 bis. Intromisión por medio de dispositivos tecnológicos

Las intromisiones por medio de dispositivos tecnológicos que permitan conocer desde el exterior la situación o movimiento de personas y cosas en un espacio cerrado, quedan sujetas a los mismos requisitos que los allanamientos en domicilios y lugares cerrados.

Artículo 217 ter. Requisa

La Policía Nacional podrá realizar la requisa personal, respetando **la dignidad humana y la integridad personal**, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.

Las requisas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres.

Artículo 217 quáter. Inspección corporal

Cuando sea estrictamente necesario por la naturaleza del delito investigado, si hay probabilidad fundada de comisión de un hecho

delictivo, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona **respetando la dignidad humana y la integridad personal. La inspección corporal deberá realizarse individualmente, por partes, por persona del mismo sexo y dejando constancia de la misma en el acta respectiva**

Artículo 217 quinquies. Registro de vehículos, naves y aeronaves

La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito.

Artículo 217 sexies. Allanamiento sin orden

Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

1. Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio;
2. Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad;
3. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente, y
5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

Artículo 218 bis. Clausura de locales.

Cuando para averiguar un hecho punible grave sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

La Policía Nacional está autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Cualquier clausura superior a este plazo debe ser ordenada por un juez, el cual debe valorar la solicitud y ordenar la clausura por resolución fundada, que en ningún supuesto excederá de treinta días.

Capítulo nuevo, Investigación corporal

Artículo 220 bis. Piezas de convicción

Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional.

Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Nacional, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta.

Artículo 220 ter. Levantamiento e identificación de cadáveres

Cuando se trate de muerte violenta, se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de muerte o identificación, o se sospeche

que una persona falleció a consecuencia de un delito, la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Instituto de Medicina Legal o de un centro hospitalario, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique.

Artículo 221 bis. Investigación Corporal

Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de delitos violentos y contra la autodeterminación sexual, siempre de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Artículo. 221 ter. Identificación mediante marcadores de ADN

1. La identificación mediante marcadores de ADN se realizará comparando el perfil genético de la persona investigada con las muestras tomadas en lugares u objetos relacionados con el delito.

El resultado de los análisis comparativos de los perfiles de ADN tendrá el carácter de prueba pericial y deberá ser sometido a contradicción en el juicio oral.

2. La Policía Nacional recogerá del lugar de la escena del crimen cualquier clase de sustancias, u objetos cuando supongan que pueden contener huellas o vestigios cuyo análisis genético proporcione información relevante para el esclarecimiento del hecho investigado o el descubrimiento de su autor. En la obtención, custodia y examen de las muestras se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su fiabilidad y se harán constar los citados extremos en un acta.

3. Las muestras para la obtención de un perfil del sujeto acusado podrán obtenerse con su consentimiento informado, exteriorizado en presencia de su abogado.

Para la obtención coactiva de una muestra será necesaria autorización judicial.

A los fines de este precepto podrán utilizarse muestras biológicas de personas distintas del imputado o acusado cuando presten su consentimiento informado. No mediando consentimiento, el Juez, a petición del Ministerio Público o la Policía Nacional, teniendo en cuenta

la gravedad del hecho investigado y la necesidad de la intervención, podrá autorizar que se le requiera para que la proporcione. Se podrá imponer la obtención de la muestra incluso contra su voluntad, pero la resolución judicial en la que se acuerde justificará la necesidad de la obtención forzosa y expresará la forma para ejecutar esa diligencia.

Los datos del análisis se limitarán a la extracción del ADN con valor identificativo. No deberá proporcionarse información alguna relativa a la salud de las personas salvo que se encuentre vinculada con la dinámica delictiva.

4. Para la obtención del perfil podrán utilizarse muestras biológicas abandonadas siempre que puedan atribuirse fundadamente al sujeto acusado y que éste preste su consentimiento o medie autorización judicial.

Tratándose de un delito grave y concurriendo acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez competente podrá autorizar la utilización de las muestras e informaciones obtenidas para un fin diagnóstico, terapéutico o de investigación biomédica.

No podrán usarse las muestras biológicas del acusado obtenidas de forma subrepticia o con engaño.

Capítulo nuevo. De los actos de investigación especiales

Artículo 221 quáter. Investigaciones encubiertas

1. Agente encubierto es el funcionario especializado de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua que, con autorización del máximo órgano de la Institución a la que pertenezca, oculta su identidad oficial y se introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investigue, con el propósito de identificar a los autores o partícipes, las acciones delictivas realizadas, el modo de operación, la estructura organizativa, sus planes de acción, los contactos, los medios y los resultados de la actividad delictiva, así como también la identificación de prueba que pueda ser aportada al proceso penal.

La actividad de infiltración podrá tener lugar, cuando la investigación así lo requiera, en el ámbito cibernético.

2. Se consideran lícitas las operaciones encubiertas que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 735, tengan como finalidad:

a) Comprobar la comisión de delitos graves, asociación ilícita, criminalidad organizada y terrorismo para obtener evidencias incriminatorias en contra del imputado o de otros involucrados que resulten, y por los hechos que dieron origen a la operación simulada o a otros que se descubran durante la investigación.

b) Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.

c) Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, decomisos u otras medidas preventivas.

- d) Evitar la comisión o el agotamiento de los delitos.
- e) Obtener y asegurar los medios de prueba.

Artículo 221 quinquies. Ámbito de actuación

1. La decisión acordará la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen de los agentes de que se trate, ateniéndose a esta Ley y al resto de normas susceptibles de aplicación.
2. Sólo se autorizará una operación encubierta cuando las personas o la asociación ilícita:
 - a) cometan delitos graves o los delitos contemplados en el art. 3 de la Ley No. 735; o
 - b) siempre que la asociación esté formada por dos o más personas, disponga de armas o instrumentos peligrosos o cuente con medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.
3. La actuación se extenderá a los delitos cometidos, a los que se estén cometiendo y a los futuros. En caso contrario, la comunicación de información obtenida tendrá simplemente valor de denuncia.
4. La actividad sólo podrá realizarse cuando no existan otras medidas menos gravosas que permitan averiguar los hechos delictivos que lleven al desmantelamiento o la paralización de la acción delictiva.

Artículo 221 sexies. Sujetos que pueden actuar de forma encubierta

1. Sólo los funcionarios activos especializados de la Policía nacional o del Ejército de Nicaragua podrán actuar infiltrados en una organización criminal con identidad supuesta, teniendo en cuenta que:
 - a) es una actividad que no pueden realizar los particulares; y
 - b) que no tienen la consideración de agentes encubiertos los agentes reveladores o informantes, los confidentes y los arrepentidos.
2. Los agentes encubiertos, en cuanto sea necesario para preservar su seguridad, podrán actuar en el tráfico jurídico y social con la nueva identidad que se les atribuya.

En el caso de infiltración cibernética se realizarán las adaptaciones necesarias para preservar su seguridad.
3. La resolución en la que se confiera la identidad supuesta reflejará también la verdadera y se conservará en secreto, y podrá mantenerse incluso cuando haya concluido la investigación.
4. En caso de autorización de actuación bajo identidad supuesta, ésta le será atribuida por la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, según corresponda. A tal fin, se podrán crear y modificar los documentos de identificación, así como adoptar cualesquiera otras medidas para reforzar la apariencia real de la nueva identidad.

Artículo 221 septies. Procedimiento y forma de adopción

1. Como medida de investigación especial y excepcional, la investigación encubierta requerirá solicitud al Director General de la Policía Nacional o al Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua. Se deberá acreditar suficientemente el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) indicios fundados de la existencia de uno de los delitos previstos en los artículos anteriores, y de la pertenencia y colaboración de la persona investigada con la misma; y

b) justificar la necesidad de esta diligencia, en relación con la asociación ilícita o el sujeto o sujetos sospechosos de haber cometido el ilícito grave, a los efectos de averiguar la concreta estructura y distribución de tareas o funciones, los centros de decisión, los medios y los integrantes de la asociación ilícita, sus modos operativos y sus ámbitos geográficos de actuación, o cualquier otra información imprescindible para lograr su desmantelamiento o la paralización de su actividad criminal.

2. Al formular la solicitud, se decretará el secreto total o parcial de las investigaciones.

3. La decisión de la autoridad competente por la que se acuerde la medida contendrá los siguientes particulares:

a) los indicios de los que se deriva la existencia de una asociación ilícita, o la comisión de unos hechos delictivos graves de los previstos en los artículos anteriores;

b) la identificación o individualización de la persona o personas que se investigan, así como los indicios de su pertenencia o colaboración con dicha organización;

c) los motivos por los que la infiltración resulta imprescindible para el logro de los fines perseguidos;

4. La decisión por la que se acuerde la medida en todo caso contendrá:

a) la autorización al agente encubierto para que utilice una identidad supuesta;

b) la duración de la medida; y

c) la ratificación o no de la extensión del secreto de la investigación.

Artículo 221 octies. Desarrollo de la investigación

1. La autorización ampara las actuaciones que se realicen en el curso de la investigación, aunque resulte afectado el derecho a la intimidad de las personas investigadas.

No obstante, el agente encubierto podrá entrar en el domicilio de la persona investigada con su consentimiento, aunque haya sido prestado con desconocimiento de su condición de agente o funcionario público.

La solicitud, aprobación, ejecución y control de la medida deberá cumplirse con el respeto de las garantías constitucionales, en la forma, fines y plazos que establece esta Ley. La información obtenida con

inobservancia de lo aquí indicado no tendrá valor probatorio.

2. Los agentes encubiertos, tan pronto como les sea posible teniendo en cuenta lo necesario para garantizar su seguridad, informarán detalladamente a su superior del desarrollo de las investigaciones.

Artículo 221 novies. Responsabilidad por conductas delictivas durante la infiltración

1. En ningún caso el agente encubierto podrá instigar, promover o provocar actuaciones delictivas.

2. El agente encubierto estará exento de responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando:

a) sean proporcionadas a la finalidad de la medida;

b) no entrañen la lesión a un bien jurídico de mayor valor que el que tratan de proteger; y

c) estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal investigada.

Artículo 221 decies. Declaración testifical del agente encubierto

1. Cuando en el proceso penal se requiera aportar los resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad alterada si fuera el caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente.

2. Al agente encubierto le será de aplicación, en todo caso, lo previsto en la normativa reguladora para la protección de los testigos.

3. La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, a través de sus órganos especializados, determinarán la situación de riesgo o peligro de sus funcionarios o testigos del caso que actúen en calidad de agentes encubiertos, brindándoles la protección necesaria.

Se entiende como situación de riesgo o peligro, la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas.

Artículo 221 undecies. Utilización de la información obtenida en otros procesos

Las informaciones obtenidas por el agente encubierto sólo podrán ser utilizadas en otra investigación cuando:

a) exista aprobación del Ministerio Público para conocer de la nueva investigación; y

b) resulte necesaria para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado esta diligencia.

Artículo 221 duodécimos. Equipos conjuntos de investigación

Las autoridades competentes de dos o más Estados podrán crear de común acuerdo un equipo conjunto de investigación, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados que hayan creado el equipo, conforme al Principio de Reciprocidad y a los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

La creación de un equipo conjunto de investigación en el ámbito cibernético requerirá la adaptación de la normativa internacional al contexto virtual.

Artículo 221 tredecimos. Contenido de la circulación y entrega vigiladas

1. Podrá acordarse la diligencia de circulación o entrega vigilada cuando resulte útil para descubrir, identificar o detener a los responsables del delito investigado o para auxiliar a las autoridades extranjeras a los mismos fines.

2. La actividad consistirá en permitir que circulen por territorio nacional, o salgan o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades locales, las remesas de sustancias u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se reseñan a continuación:

a) Drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y las que queden sujetas al control internacional en el futuro o que sean declaradas como tales por el Ministerio de salud.

b) Equipos, materiales y sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza que sean ratificados por el Estado; y las que queden sujetas al control internacional en el futuro o que sean declaradas como tales por el Ministerio de salud.

c) Armas y municiones, explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos;

d) Objetos o bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental;

e) Bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas conforme a las disposiciones de la legislación penal; y

f) Bienes, materiales u objetos cuyo tráfico se encuentre tipificado, y especies animales y vegetales protegidas conforme a las disposiciones penales.

3. Cuando las circunstancias operativas lo justifiquen, o cuando la medida haya cumplido su finalidad, se procederá a la incautación de las sustancias o elementos puestos en circulación o que hayan sido entregados.

Artículo 221 quaterdecies. Autorización de Circulación y Entrega Vigilada

1. La circulación y entrega vigilada habrá de ser autorizada por el Fiscal General de la República. A tal efecto, cuando la Policía Nacional advierta en el curso de una investigación la necesidad de practicarla, el Director General de la Policía Nacional solicitará motivadamente la autorización.

2. En casos de extraordinaria o urgente necesidad, el Director General de la Policía Nacional podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, informando de ello inmediatamente al Fiscal General de la República para que ratifique o revoque la medida.

3. Si no se hubiera incoado investigación alguna sobre los hechos delictivos, el Fiscal General de la República, tan pronto reciba la solicitud, dispondrá la iniciación del procedimiento de investigación sobre los hechos que motiven la circulación o entrega vigilada.

La decisión de no proceder a la incoación del procedimiento investigador conllevará el cese inmediato de la medida.

Artículo 221 quincecies. Procedimiento

1. La medida de circulación y entrega vigilada deberá acordarse y, en su caso, ratificarse por resolución motivada, en la que se contendrá:

a) la descripción detallada de los hechos delictivos objeto de investigación;

b) los elementos, bienes, sustancias o materias a que se refiere la circulación o entrega vigilada;

c) los responsables del envío o quienes estén relacionados con él;

y

d) el lugar de origen de la mercancía o de entrada en el territorio nacional y el lugar de la entrega, si éste fuera conocido.

2. En la misma resolución en la que el Fiscal General de la República autorice o ratifique la circulación y entrega vigilada decretará el secreto total o parcial del procedimiento investigador, conforme a lo establecido en las leyes.

3. La ejecución de la medida corresponderá a la Policía Nacional, que deberá mantener informado al Ministerio Público de la ruta seguida por los efectos o elementos vigilados, de su itinerario y destino, así como de las distintas personas que se relacionen con el envío.

4. Cuando en el marco de una actuación de cooperación con las autoridades de otro Estado los efectos y elementos vigilados hayan de salir de territorio nacional sin que las autoridades de éste hayan de interceptarlos, la directora General de la Policía Nacional lo comunicará al Ministerio Público, tan pronto le conste, la identidad del agente o funcionario extranjero a cuyo cargo ha de quedar la vigilancia y control de los bienes y mercancías objeto de la entrega vigilada una vez que abandonen el territorio nacional.

Artículo 221 sexdecies. Sustitución de los elementos objeto de entrega o circulación vigilada

1. Sólo con la autorización del Fiscal General de la República podrán sustituirse los elementos y sustancias objeto de circulación y entrega vigilada por otros simulados e inoecuos.
2. En tal caso, una vez dictada la orden autorizándolo e interceptada la remesa, se reclamará la intervención del perito de la Policía Nacional para que la sustitución de dichas sustancias se realice con su intervención, extendiendo el acta correspondiente.
3. Realizada la intervención de los efectos sustituidos, se ordenará su análisis, dejando constancia en el procedimiento de investigación tanto de la naturaleza de las sustancias intervenidas como de su calidad y cantidad, procediéndose con el resto conforme dispone la Ley 735.

Artículo 221 septdecies. Interceptación y apertura

1. Fuera de los casos anteriores, una vez se haya producido la intervención definitiva del envío, se procederá a su apertura, que se realizará con la participación de la persona investigada conforme a lo dispuesto en este Código.
2. Si el investigado está detenido, concurrirá a la apertura asistido de abogado. Si el detenido se encontrase en otra circunscripción y no fuera posible su traslado, se le dará la oportunidad de que designe a la persona que asista en su nombre y, si no lo hiciera o el nombrado no pudiera desplazarse, se le designará un defensor público o de oficio para que le represente.

Artículo 221 octodecies. Definición y ámbito de aplicación de la Vigilancia Transfronteriza

1. Los miembros de la Policía Nacional, en el marco de una investigación penal, que estén vigilando a una persona que, presuntamente haya participado en un hecho delictivo grave, estarán autorizados a proseguir tal vigilancia en el territorio de otro Estado cuando éste lo haya autorizado a raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente, conforme al marco de armonización de la legislación penal y procesal penal del crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana en el marco del Sistema de Integración Centroamericana. Para ello se seguirán los procedimientos previstos en base al Principio de Reciprocidad, en los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado.
2. La solicitud de asistencia deberá dirigirse a una autoridad competente designada por cada uno de los Estados para conceder o transmitir la autorización solicitada.
3. La vigilancia transfronteriza sólo podrá ser autorizada cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito grave, o haya sido cometido el delito por una asociación ilícita.

Artículo 221 novecientos veintidós. Vigilancia sistemática y dispositivos que permiten la geolocalización

La diligencia de vigilancia sistemática y aquella en la que sean utilizados medios técnicos de seguimiento y localización u obtención de imagen fija o en movimiento del objeto o persona será realizada por la Policía Nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 2), inciso e), f) y g) de la Ley 872 “Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional”, con sujeción al Principio de Proporcionalidad y Necesidad.

La vigilancia sistemática deberá ser autorizada por el Director de la Policía Nacional

Artículo tercero: Derogación

Se derogan los artículos 219 y 246, y pasa su contenido a los artículos 194 bis y 194; se derogan los artículos 215, 216 y 244, pasa su contenido al artículo 216.

Se derogan los arts. 233 a 245, y 247, todos del Capítulo II («De la actuación de la Policía Nacional») del Título I («De los Actos Iniciales Comunes») del Libro Segundo («De los Procedimientos»). Se incorporan con un nuevo articulado en los capítulos que fueron creados.

Los artículos 233 y 234, pasan al artículo 215; el artículo 235 pasa al artículo 215 bis; el artículo 236 pasa al artículo 217 ter; el artículo 237 pasa al artículo 217 quáter; el artículo 238 pasa al artículo 221 bis; el artículo 239 pasa al artículo 217 quinquies; el artículo 240 pasa al artículo 220 ter; el artículo 241 pasa al artículo 217 sexies; el artículo 242 pasa al artículo 218; el artículo 243 pasa al artículo 218 bis; el artículo 245 pasa al artículo 220 bis.

Artículo cuarto: Publicación de texto refundido

Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, con las reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo quinto: Vigencia

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los del mes de del año dos mil catorce.

Ing. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ Presidente de la Asamblea Nacional;

Lic. ALBA PALACIOS BENAVIDEZ Secretaria de la Asamblea Nacional

Managua, veintisiete de enero del año dos mil quince. A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. – Y. CENTENO G. – FCO. ROSALES A. – A. CUADRA L. – RAFAEL SOL. C. – MANUEL MARTINEZ S. – J. MENDEZ – ANT. ALEMAN L. – ARMANDO JUAREZ LOPEZ – GERARDO ARCE CASTAÑO (ILEGIBLE) – ELLEN JOY LEWIN DOWNS (ILEGIBLE) – JOSE ADAN GUERRA PASTORA (ILEGIBLE) – V. GURDIAN C. – CARLOS AGUERRI H. – I. P. L. Ante mí RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, el cual firmo, sello y rubrico, en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil quince.

Atentamente,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RME/Isandoval